



MINISTERIO  
PÚBLICO FISCAL  
PROVINCIA DEL CHUBUT

## Producción

### Director General

Dr. Emilio Porras Hernández

### Coordinadora General

Lic. María Eugenia Royer

### Desarrollo Informático

Ing. Jorge González

### Diseño y Diagramación

DG Felisa Otaegui

### Consejo consultivo

Dr. Hernán Dal Verme

Dr. Juan Carlos Caperochippi

www.mpfchubut.gov.ar

- 02 *Entrevista al Dr. Fabian Jashal*
- 06 *Naturaleza y alcance de la acción penal. Tratar de entender el sistema*
- 11 *El Arrepentido Colaborador*
- 15 *Dieciocho años de Mediación en el Chubut: apuntes de un itinerario*
- 20 *El conflicto como medio para generar cambios*
- 22 *Conflicto social y medios alternativos*
- 25 *La sesión privada: de herramienta a proceso*
- 28 *Pensemos distinto*
- 29 *Justicia Restaurativa ¿Es una buena opción para el ciudadano?*
- 30 *Conciliación Penal: “nuevo paradigma de intervención penal”*

[ editorial ]

## Reglas de disponibilidad y métodos alternativos de resolución de conflictos

La reforma de la ley adjetiva en nuestro ámbito trajo aparejada, entre otras novedades, la morigeración del principio de impulso oficial o de legalidad procesal a partir de la introducción de principios de oportunidad reglada, incluida la conversión de la acción pública en privada, y mecanismos alternativos de resolución del conflicto penal. La nota que acompañó la elevación del anteproyecto explica que la comisión redactora se inclinó por adoptar el principio de oportunidad con un alcance limitado y razonable con el marcado propósito de “juridizar la selección que de todos modos hacen los sistemas penales, impedidos de atender todos los hechos delictivos”.

Tradicionalmente los criterios de oportunidad son concebidos con un doble objetivo, de un lado, descriminalizar los hechos punibles de escasa relevancia o mínima culpabilidad del autor que pueden obtener una respuesta de mejor calidad por otras vías; y, de otro lado, dotar de mayor eficiencia al sistema en relación a la persecución de aquellos casos más graves y complejos.

No obstante que la mayoría de las provincias que se sumaron al movimiento reformista acusatorio juzgaron necesario incluir en sus ordenamientos procesales institutos que permitan aligerar la carga de trabajo del sistema, para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia penal, no menos cierto es que aún subsisten posiciones que cuestionan las potestades de los estados provinciales para regular lo concerniente a la acción penal.

Para arrojar luz sobre este aspecto apelamos a la visión de un notable hombre de derecho, el Dr. Luis Cevasco, que con la claridad explicativa que lo caracteriza bucea en los antecedentes históricos y se remonta a los orígenes de nuestro ordenamiento jurídico para brindarnos una explicación consistente sobre el verdadero titular de la acción penal y las competencias locales en orden a su regulación.

No menos relevante resulta el aporte del Dr. Carlos Richeri quien, sobre la base de antecedentes legislativos nacionales y extranjeros, propone ampliar el campo de las reglas de disponibilidad fundiendo las necesidades de descongestionamiento del sistema y las ventajas para el conjunto de la sociedad de enfocar la persecución penal hacia la delincuencia organizada y conflictos de mayor complejidad, por un lado, y la atención de intereses estatales prioritarios, por otro lado.

En relación a los métodos consensuados, abarcados en un concepto amplio de disponibilidad en nuestro código, constituyen intentos válidos de soluciones no tradicionales del conflicto social representado por el delito, a partir de involucrar a las partes desde sus intereses y necesidades y buscar una solución sobre la base de la cooperación y voluntariedad que permite un mejor cumplimiento de los acuerdos.

Se trata, sin dudas, de un modelo de justicia diferente que coloca a la víctima en el rol de protagonista, que apunta a la reparación integral antes que establecer culpas y aplicar castigos y que procura hacer realidad el principio de última ratio del derecho penal.

Desde la Procuración General, atendiendo a la realidad subyacente antes que a posiciones ideológicas, nos comprometimos desde el inicio con el desarrollo de estos mecanismos diseñando una propuesta integral que abarcó la creación de un dirección provincial del área, reforma de la LOMPF mediante, el fortalecimiento y organización de oficinas en cada agencia del MPF y la sanción de un procedimiento que unifica la tramitación de los casos en todo el ámbito provincial. Sobre el tema se han agrupado en este número una serie de artículos producidos por los operadores de las oficinas de conciliación en el ámbito de las fiscalías, que abordan desde el insumo básico constituido por el conflicto hasta las técnicas de abordaje y las ventajas comparativas de sus resultados, concluyendo con valiosas contribuciones para el mejoramiento del sistema.

Por último, resulta insoslayable incluir una mirada del funcionamiento de estos métodos consensuados basados en la negociación en el campo del derecho civil atendiendo a que nuestra provincia es pionera en su aplicación y representa un valioso antecedente en la formación de las oficinas de conciliación en el ámbito del Ministerio Público Fiscal. ■

ENTREVISTA AL DR. FABIAN JASHAL

Coordinador del Servicio de Solución Alternativa de Conflictos

## “Los acuerdos consensuados implican una respuesta de mejor calidad para las partes”

Por Dr. Emilio Porras y Lic. Sonia Vaamonde

Procurador General Adjunto y Presidente del Consejo de Fiscales  
Coordinadora Provincial de Comunicación Institucional  
MPF Chubut

### **Dada la importancia que han cobrado los métodos consensuados en los últimos años nos parece útil comenzar con una referencia a los inicios ¿Cuándo comienza en la provincia del Chubut el uso de herramientas alternativas para la resolución de conflictos?**

En nuestro país, con la reforma del año 1994 y la incorporación de tratados internacionales con jerarquía constitucional, se ha ido incorporando la solución alternativa de conflictos en el ámbito penal, ya sea en los Códigos procesales reformados, o bien con el dictado de leyes especiales, particularmente en la Provincia de Chubut se sanciona la Ley de Mediación N° 4939, en noviembre del año 2002, que en su Art. 1 dice “Institúyese en todo el ámbito de la Provincia del Chubut, la mediación como método alternativo de resolución de conflictos. Este procedimiento promoverá la comunicación directa entre las partes para la solución extrajudicial de las controversias”. Adviértase, que a diferencia de lo que ocurre con su par de Nación Ley N° 24.573, en el ámbito provincial, no se excluyen las causas penales.

Más recientemente, y con la sanción del nuevo código de procedimiento penal, se incorpora definitivamente a nuestro ordenamiento positivo, las reglas de disponibilidad, y dentro de ellas la aplicación de la conciliación, y la reparación en la tramitación de casos penales (Arts. 44 a 48).

### **¿Cuáles fueron los primeros pasos para organizar la oficina en el MPF?**

Con la posibilidad concreta de aplicar la disponibilidad de la acción penal en los casos establecidos, se consideró acertadamente desde la Procuración General, que esta tarea debía llevarse a cabo por gente con un entrenamiento especial, específicamente con formación en mediación y métodos de resolución de conflicto, por tal motivo se dicta la Resolución 95/06 del 29 de Junio de 2006, que en su Art. 5º establece “ENCOMENDAR a los Sres. Fiscales Generales Jefes de las Oficinas Únicas del Ministerio Público Fiscal con asiento en Esquel, Comodoro Rivadavia, Trelew y Puerto Madryn, la organización de concursos de oposición y antecedentes, para cubrir el cargo de un Profesional Mediador para cada una de dichas Oficinas...”.

Para fines del año 2007, ya todas las Oficinas Fiscales contaban con el menos un profesional mediador en su staff, es por eso, que en abril de 2009, se incorpora el cargo que ocupó, de coordinador provincial del área de soluciones alternativas de conflictos, con la finalidad de unificar criterios de actuación, y delinear el desarrollo de la oficina, en sentido, y en base a reuniones permanentes llevadas a cabo con los conciliadores, y con los fiscales que más relación tienen con el área, hemos podido lograr que en toda la jurisdicción provincial se trabaje de similar manera, respetando claro las particularidades geográficas y sociales de cada jurisdicción, asimismo hemos avanzado en la adaptación del sistema informático Coirón, esto nos permitió por un lado, facilitar el trabajo diario en cada una de las oficinas, y por otro lado nos dio la posibilidad de unificar estándares de trabajo, creando formularios, notificaciones etc. que sean iguales para todas las jurisdicciones, como así también llevar un registro único de estadísticas que emite el mismo sistema informático.

### **Ya que menciona la ley de mediación ¿En qué se diferencia la Mediación de la Conciliación y del resto de los métodos alternativos?**

Bueno, tanto la mediación como la conciliación, forman parte de lo que se denominan Resolución Alternativa de Conflicto, que engloba a todos aquellos procedimientos legítimos o legales, alternativos al juicio, y que sirven para resolver un conflicto o una disputa, que en el caso nuestro, ese conflicto, debe reunir además las características de delito.

Entre los procedimientos más habituales, están la Negociación, que es totalmente informal, y se trata de la posibilidad que tienen las personas involucradas en el conflicto de conversar sobre las diferentes maneras de resolverlo, sin la intervención de terceros; el Arbitraje, que tiene mayores rasgos de formalidad, y consiste en que las partes, acuden a una persona, ajeno al conflicto, para que diga quien tiene la razón, lo cual hace a través acuerdan que aceptarán la decisión del mismo; la mediación, que se caracteriza también por la intervención de un tercero, ajeno al conflicto, cuya tarea consiste en facilitar la comunicación entre las partes a fin de que ambas puedan tener una mirada más amplia sobre la situación conflictiva, y ver todos los posibles recursos con que cuentan para resolverla, el mediador deberá abstenerse de proponer soluciones, la cual deberá surgir de las partes, y es aquí donde radica fundamentalmente la diferencia con la conciliación, en la cual el tercero, conciliador, si bien transita el proceso utilizando las mismas herramientas que el mediador, puede además proponer distintas soluciones al conflicto, esas serían de modo sintético, los principales rasgos distintivos entre los mecanismos de resolución alternativa de conflicto más comunes.

**Teniendo en cuenta el interés común que guía la actuación del MPF y los rasgos distintivos de la conciliación, ¿considera que además de la satisfacción del interés individual de víctima y victimario el acuerdo podría incluir pautas en beneficio de la comunidad? Se nos ocurre un accidente derivado de la circulación vehicular cuya resolución incluya la obligatoriedad para el conductor imprudente de realizar un curso de manejo.**

Indudablemente que es así, se debe tener en cuenta que el Ministerio Público Fiscal, no solo representa el interés de la víctima, sino también el interés público, un claro ejemplo de esto se da en la Instrucción 01/09 PG, mediante la cual se determina que la fiscalía propiciará una sola vez la aplicación de soluciones alternativas por imputado, esto es tratando de evitar que el delincuente habitual se vea beneficiado con la reiterada aplicación de este instituto, de la misma manera, en la conducción del proceso conciliatorio, el profesional del ministerio público, debe permanentemente velar por el resguardo del interés colectivo, y esto puede darse como bien dice, con el compromiso asumido por el imputado de realizar algún curso de manejo, o en otros casos, realizar un tratamiento por adicciones al alcohol o estupefacientes, en el caso que al momento de cometer el delito estuviere bajo los efectos de alguna de estas sustancias.

**¿Cuáles serían las ventajas de las soluciones alternativas respecto de las respuestas tradicionales del sistema penal?**

Bueno, nosotros estamos convencidos, que la aplicación de un criterio de oportunidad, a través de un proceso de solución alternativa de conflictos implica un respuesta de mejor calidad para las partes intervinientes, ya que se implica a las partes víctima e imputado en la resolución del conflicto, se les da la posibilidad de trabajar y reflexionar sobre las conductas que los llevaron hasta esa situación, les permite conocer el sentimiento de cada una de ellas ante el hecho ocurrido, y lo más importante, les permite comprometerse en la resolución del conflicto, formar parte de la solución, y de esta manera, dejar zanjada la crisis interpersonal generada a raíz de la comisión del delito, permitiendo de esta manera, que ambas partes puedan continuar con su vida en sociedad, sin arrastrar enconos o resentimientos con la otra parte, en esto radica creo la gran diferencia con el proceso penal clásico, y fundamenta esto, el altísimo grado de cumplimiento existente en los acuerdos celebrados, estamos hablando de más de un noventa por ciento de cumplimiento, en contraposición con el alto grado de reincidencia y reiterancia existente entre aquellas personas que van atravesado por distintos procesos penales, cada uno de ellos por hecho más graves, como que uno desde el otro lado, “los ve venir” hasta que indefectiblemente terminan en una condena privativa de libertad, de cumplimiento efectivo, con todo lo que ello acarrea.

Estoy convencido además, que el principal objetivo que debemos perseguir quienes abogamos por una aplicación cada vez mayor de criterios de oportunidad, es seguir trabajando cada caso, con la formalidad, seriedad, y tiempo que un proceso conciliatorio requiere, esto es darse el tiempo para que cada parte descubra sus verdaderos intereses, lo cual exige que las personas que interviene en el rol de conciliador tengan un entrenamiento especial, en este caso contar al menos con la formación básica en mediación, esto es muy importante, porque muchas veces, por la presión de las estadísticas, y de “dar con los números”, se termina haciendo del proceso conciliatorio una máquina de lograr acuerdos, y no debe ser así, caso contrario, el sistema fracasará indefectiblemente.

**¿Qué principios guían el proceso de conciliación y cuál es su finalidad?**

Los principios que guían todo proceso conciliatorio son prácticamente los mismos, y en nuestro caso, han sido enumerados en el Art. 1.3 del Modelo de Organización y Funcionamiento del Servicio de Soluciones Alternativas de Conflictos Penales, que figura como

anexo a la Resolución N° 021/12 PG. Estos principios son voluntariedad; confidencialidad (cuyos límites se enuncian en el Art. 1.5 del mismo anexo); oralidad; celeridad; flexibilidad; simplificación; gratuidad; concentración; neutralidad y objetividad de los conciliadores.

**¿Es posible sostener además, que su implementación tiene implicancias preventivas respecto de la comisión de delitos de mayor gravedad, por ejemplo frenando la escalada de violencia?**

Indudablemente que es así, la aplicación de soluciones alternativas en los conflictos penales, incide directamente en la cantidad de casos que requieren de la sustanciación de juicio, la introducción de las soluciones alternativas de conflictos ha venido a reglar la aplicación del criterio de oportunidad, que anteriormente era se aplicaba de hecho, según criterio, cúmulo de trabajo o tiempo que tuviera un empleado de un juzgado de instrucción, esto es así. En cambio ahora ha sido el legislador quien decidió cuales son los límites al principio de la legalidad, que nos impone la obligatoriedad en el ejercicio de la acción penal, y claro está, que resulta esto mucho más apropiado que lo anterior.

Por otra parte en el esquema de juicio que se plantea en el código de procedimientos, de carácter netamente acusatorio, hay lugar para una cantidad limitada de procesos, de ninguna manera el sistema permite que todo caso de proyección penal llegue a juicio, eso sería impracticable, y no hay estructura posible para llevarlo a cabo, es por eso, que el correcto funcionamiento de las soluciones alternativas de conflictos, es tan importante para el correcto funcionamiento del sistema penal.

Pero esta es solo una cara de la moneda, la otra, y no menos importante tiene que ver con la forma en la que se llega a la culminación del caso sin sustanciación de juicio, y esta es una forma trabajada voluntariamente por las partes, víctima e imputado, cada una de ellas asistida legalmente, a fin de que no se violenten derechos o garantías constitucionales, en la cual se procura que cada una de las partes reflexiones acerca de los efectos del conflicto, y que consecuencias tuvieron sus conductas en el otro, para luego arribar a un acuerdo que siempre debe llevar implícito tácita o expresamente un pacto de no agresión, todos vemos a diario, la cantidad de delitos graves, en los cuales existía una relación preexistente entre las partes, en la mayoría de los casos, con denuncias cruzadas entre uno y otros, o con pertenencias a grupos antagónicos, y muchos de esos casos graves pudieron haberse evitado con una correcta aplicación de soluciones alternativas, trabajada con profesionales capacitados, o equipos interdisciplinarios, dependiendo de la complejidad que traiga aparejada cada caso, entonces sí sirve la aplicación de criterios de oportunidad para frenar escala de conflictos que derivan luego en la comisión de delitos violentos, sin ninguna duda que sirve.

**¿Qué opinión le merece la aplicación de los mecanismos alternativos a situaciones de conflictos intrafamiliares?**

Bueno este es un tema muy controvertido, respecto del cual existen posturas diametralmente opuestas y sólidamente fundamentadas, cada una de ellas sostenidas por reconocidos autores, dicho esto, en primer lugar debemos recordar que en el caso nuestro, para que un situación de conflicto intrafamiliar ingrese en el ámbito de competencia del Ministerio Público Fiscal, debe presuponerse la existencia de delito, ahora bien, estemos o no de acuerdo, esa ya es otra discusión, el legislador le ha dado la entidad de delito a situaciones tales como impedimentos de contacto o incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, incorporándolos así a la órbita jurisdiccional de las lesiones ocasionadas por hechos de violencia familiar, quiero decir con esto, que no se puede ser tajante en cuanto decir violencia familiar si, o violencia familiar no, sino que debe analizarse caso por caso, y de esa manera fue reflejada esta situación en el Protocolo de Organización y funcionamiento de la Oficina de Soluciones Alternativas de Conflictos del Ministerio Público Fiscal, que obra como anexo a la Resolución N° 021/12 PG, que en su Art. 1.6 "Casos en los que Procede" Inc. b y c dice: "Casos vinculados con hechos suscitados por motivos de relaciones de familia - v.g. incumplimiento de los deberes de asistencia familiar o impedimento de contacto de los hijos menores con sus padres -, convivencia o vecindad. c) Casos en contexto de violencia familiar, siempre que se trate de situaciones episódicas y la violencia no constituya una pauta estable." Asimismo, en el Art. 2.14 del mismo anexo, se establecen algunas reglas especiales para los casos de violencia familiar, a saber "...para contextos de violencia familiar. El operador debe asegurar especialmente la ausencia de riesgo para la salud o vida de la víctima, organizar la espera en lugares separados, solicitar acompañamiento de profesionales especializados, dar intervención al Asesor de incapacaces y utilizar preferentemente sesiones privadas para la conciliación."

Por otra parte debe también tenerse en cuenta, que existe un entrenamiento especial en lo que se denomina "mediación familiar", de hecho, en la ley Nacional, se prevé, que el Registro Nacional de Mediadores, se divida en dos apartados, mediadores, y mediadores familiares, esto también fue contemplado en el Anexo a la Resolución 21/12 PG, en su Art. 1.4, al establecer que "El conciliador que al conocer un caso entienda que las particularidades del mismo puede condicionar su actividad debe inmediatamente apartarse y dar

intervención a otro profesional de la oficina.” Esta sustitución solicitada por el conciliador, que se siente condicionado, o incapaz para llevar adelante un caso de esta naturaleza, debe ser respetada, y aceptada, tanto por los otros operadores de la oficina, como así también por el fiscal responsable del caso. Entiendo que el aporte que nosotros podemos hacer desde la oficina de soluciones alternativas hoy por hoy, tiene que ver más con la prevención de incidentes futuros, que con una solución de fondo, toda vez que la misma debería llegar de la mano de un tratamiento multidisciplinario, que permita abordar el conflicto desde todos los aspectos, penales, patrimoniales, y terapéuticos, hasta tanto eso no ocurra, estaremos siempre en el fino límite entre la ayuda, y la revictimización.

**De todos modos cuando la violencia domestica involucra violencia de genero debe conciliarse ese criterio con la ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, a la que adhiere nuestra provincia, y con la instrucción del procurador general Nº 6/12.**

Totalmente de acuerdo, de ninguna manera quiero decir con esto que se deba dejar a la mujer víctima de violencia en estado de desprotección, adviértase que me refiero solamente al apartamiento del caso de un profesional que siente que no está capacitado para trabajarlo correctamente, de ninguna manera implica esto que el caso no pueda ser abordado por otro profesional de la oficina, y más aún, que no deba seguir trabajándose desde otras áreas de la fiscalía, ya sea en forma individual o conjunta.

**Tenemos la impresión que en más de una ocasión se derivan al SAC casos que en realidad no tienen posibilidad de prosperar o bien encuadran en hipótesis de disponibilidad reglada, ¿cómo repercute este proceder en el sistema?**

Esto es así, tal cual lo expresa, se derivan una cantidad muy importante de casos a la Oficina de Soluciones Alternativas, que no tiene proyección penal, quiere decir esto, que no existe la posibilidad de aplicación de pena, vea usted que la misma ley orgánica del Ministerio Público Fiscal, como así también el resto de la normativa vigente, e incluso la doctrina se refiere al instituto como “soluciones alternativas”, podrá discutirse después si es una alternativa a la pena, o una alternativa al proceso, pero de ninguna manera puede decirse que sea una alternativa al archivo!

Y esta situación repercute negativamente en todo el sistema, por cuanto si no hay una correcta depuración de casos ab initio, indefectiblemente se generará un cuello de botella en los sectores más avanzados de la investigación.

**¿Cuáles son los objetivos que se fija la Oficina para los próximos años?**

En cuanto a los objetivos a futuro, en el corto plazo, debemos apuntar a completar la planta de personal, y además resolver algunas cuestiones de espacio físico, que por ejemplo en jurisdicciones como Trelew, o Esquel estamos necesitando, además nos encontramos trabajando en alguna reformas al sistema informático Coirón, a fin de que se adapte aún más a nuestras necesidades, y viendo un poco más allá, debemos lograr primero una concientización interna de la importancia y la utilidad del trabajo que lleva adelante la oficina, para luego poder instalarnos en la sociedad como una vía de solución válida para sus conflictos penales, pues sabido es que no se puede convencer a otro de lo que uno mismo no está convencido, lo cual no se ha podido lograr aún, si bien es cierto que ya prácticamente todo el personal del Ministerio Público Fiscal sabe de la existencia y de la funcionalidad de la OSAC, seguimos aun padeciendo, en algunos casos, la falta de convencimiento respecto de la relevancia de la implementación de la solución alternativa de conflictos en materia penal, que como dije anteriormente, no es solo debido a la descongestión del sistema que esto trae aparejado, sino fundamentalmente, a la verdadera solución del conflicto que deriva de una correcta aplicación de esta herramienta. Soy reiterativo en el término convencimiento, porque entiendo que la aplicación de métodos alternativos de solución de conflictos, implica un cambio de paradigma en el pensamiento penal, sobre todo en sociedades como la nuestra, en las cuales somos educados para el conflicto, para la disputa, no así para la conciliación, la negociación colaborativa, el ponerlos en el lugar del otro, etc., todas conductas que debemos trabajar para internalizar en nuestro pensamiento, y creo que es ahí donde radica el mayor desafío de esta oficina, aportar nuestro granito de arena, para lograr una sociedad menos conflictiva, menos violenta, que cuente con otras herramientas para resolver sus disputas. ■

# Naturaleza y alcance de la acción penal. Tratar de entender el sistema

Por Dr. Luis Cevasco

Fiscalía General Adjunta en lo Penal, Contravencional y de Faltas  
MPF CABA

Parece un diálogo de sordos, que puede derivar en un enfrentamiento absurdo, la disputa entre penalistas y procesalistas sobre los límites a la disponibilidad de la acción. Pero, como dice Clifford Geertz, juzgar sin comprender es un atentado a la moral, y para no caer en semejante situación, he tratado de entender ciertas resistencias al cambio de sistemas procesales que se están produciendo en nuestro país desde un análisis cultural.

Para hacerlo comenzaré por tomar algunos conceptos de Ludwig Wittgenstein sobre la certeza, el saber y la creencia. Sostiene que en nuestro cometido conceptual, partimos de determinadas *certezas* que son premisas indiscutibles, pues las compartimos todos los sujetos involucrados; de *saberes*, que son conclusiones que podemos explicar y que, en muchos casos, abarcan certezas; y, finalmente, de *creencias*, que son conclusiones inexplicables pues no podemos responder a la pregunta de porqué consideramos las cosas de ese modo. Entre las certezas y el saber hay una interacción y no son inmutables, pero en determinado momento se consideran datos ciertos.

Desde esa perspectiva, es necesario distinguir en el análisis de las situaciones culturales cuando estamos ante una certeza y cuando ante una creencia, pues las certezas pueden dar válidamente sustento a un saber, mientras que las creencias solo pueden expresar una convicción sin fundamento científico. Las certezas pueden consistir en representaciones de la realidad, como las leyes de la física, o en la representación de normas de conducta que la sociedad no discute en un momento histórico determinado (vgr. no se debe andar desnudo por la calle). Las creencias, por ejemplo, tienen que ver con preferencias, temores o mitos sin sustento.

En el campo del Derecho occidental, parece claro que el sistema debe sustentarse en certezas y saberes, pues las meras preferencias (creencias) llevan a la arbitrariedad, que es la antítesis de un sistema jurídico que pretenda amparar derechos. Desde esta perspectiva, las certezas están en la ley, la costumbre y algunas premisas aceptadas de manera inequívoca, pautas todas ellas mutables según el cambio de costumbres, de leyes y de premisas éticas, pero que en determinado momento histórico tienen validez y vigencia. El saber se vincula con el análisis científico y lógico, en definitiva racional, del sistema jurídico y frente a ello las meras creencias quedan vinculadas al campo de la moral que no siempre coincide con las decisiones jurídicas.

Esos conceptos son esenciales en el Estado de Derecho, pues, como bien lo señaló Rousseau, para garantizar la libertad, la igualdad y la equidad es necesario someterse al dulce yugo de la ley emanada válidamente de la voluntad popular (o, como decían los romanos, *dura lex sed lex*), ya que la vida en sociedad demanda reglas claras y obligatorias para todos, incluidos los gobernantes. Lo contrario nos lleva al campo de la arbitrariedad y la pérdida de la libertad.

Lo expuesto anteriormente se vincula con la necesidad de reclamar que los sistemas jurídicos sean analizados conceptualmente desde la filosofía que los impregna, para extraer así sus consecuencias, pues de lo contrario se abre la puerta para que, a partir de errores conceptuales, se mezclen certezas con creencias y el presunto saber se fundamente en premisas falsas.

Ese reclamo cobra vigencia en situaciones de cambio como la actual, donde estamos viviendo el pasaje de un sistema procesal inquisitivo a uno acusatorio, dos modalidades absolutamente diferentes de concebir la relación procesal, los roles de los sujetos del proceso, el sentido, alcance y titulares de la acción, el objeto de la ley material y las expectativas sobre el resultado de la actividad judicial.

El sistema inquisitivo partió de premisas (certezas) diferentes en todos sus aspectos al acusatorio adversarial previsto en nuestra Constitución Nacional, pues aquél entien-

de que el juez es titular o, al menos, co-titular de la acción, excluyendo a la víctima y al Ministerio Público de su ejercicio; contempla el sistema penal desde una perspectiva vinculada a la protección del orden jurídico y alejada del conflicto; es fuertemente formal, al menos prioritariamente escrito, otorgando a las actas donde se registran los actos procesales el valor de pruebas contundentes, con escasas posibilidades de control por parte de las partes, concibe el proceso de un modo secuencial rígido, etc. Integra el plexo de certezas del sistema el concepto de que existe una **potestad punitiva del Estado**, depositada en la figura del Juez, y que el proceso tiene por finalidad la búsqueda de la verdad real para lograr la realización del derecho material. A partir de tales conceptos, se construye un saber procesal definido que aparece plasmado en, por ejemplo, el Código Procesal Penal de la Nación.

Sin embargo, ese saber no resulta compatible con el sistema constitucional, que a partir de reclamar el juicio por jurados (arts. 24, 75 inc.12 y 118 de la Constitución Nacional), de reconocer los derechos de la víctima en el ejercicio de la acción (Art. 18 ... es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos, Art 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, etc.), otorgar la promoción de la acción pública al Ministerio Público Fiscal, reconocer los derechos individuales en el proceso (art. 18 y pactos incorporados en su art. 75 inc. 22) y establecer la división de poderes, rechaza de plano el sistema inquisitivo, de manera que fue necesario que la Corte Suprema de Justicia de la Nación intentara adecuar aquél Código a martillazos—como dijo alguna vez Guillermo Borda— a la Carta Fundamental (In re: Tarifeño, Quiroga, Santillán, Casal).

Precisamente, fue necesario rescatar desde la Corte las garantías del individuo frente al proceso, previstas en la Constitución Nacional para garantizar el funcionamiento del sistema contractualista querido por nuestros constituyentes, garantías que surgieron como límites imprescindibles para controlar la arbitrariedad del poder y que se sustentaron en principios filosóficos, “creencias”, acuñados por el iluminismo que, plasmadas en los textos constitucionales se convirtieron en “certezas” sobre las cuales debe sustentarse el “saber” jurídico.

Ahora bien, las creencias del iluminismo no superan ese estadio hasta que resultan plasmadas en derecho positivo, pues como bien sostuvieron, desde distintos ángulos epistemológicos Alf Ross y William Y. Adams, el derecho natural existe como fuente de referencia filosófica en occidente, pero es tan difuso que es imposible encontrar sus orígenes, alcances y límites; de manera que no es posible considerar que el derecho natural pueda fundamentar el saber desde el estado de certeza, generando un pensamiento científico explicando el por qué del concepto de una manera razonable para todos. Es igual que pretender explicar la divinidad del Sol de una manera lógica, aunque quizás podría construirse un sistema conceptual si se partiera de la idea de que ella es una certeza, que podría durar hasta que tal certeza sea puesta en crisis por una ciencia más dura y/o un cambio cultural.

Partiendo entonces de ese modo de análisis, entiendo necesario precisar los alcances y objetivos de los sistemas jurídicos involucrados en la cuestión procesal en nuestro medio. De una lado, la diferencia entre el denominado sistema inquisitivo y el llamado sistema acusatorio, puede definirse a partir de analizar cuales son las potestades del juez respecto del ejercicio de la acción, si consideramos que a su titular le competen, conforme la doctrina tradicional, la iniciativa en la promoción, el impulso hacia las distintas etapas del proceso, la *delimitación del objeto* de la decisión, el *aporte de la prueba* y la *disponibilidad* del derecho material.

Un sistema acusatorio puro otorga todas esas facultades al actor y a medida que se va volcando hacia el inquisitivo se asignan algunas o todas ellas al juez, resultando este último sistema puro cuanto dicho magistrado adquiere la totalidad de tales potestades.

Históricamente se han asimilado la concepción inquisitiva con el procedimiento escrito formal y la acusatoria con el proceso oral, pero esa asimilación no define a una y otra pues, como se desprende de lo expuesto en los párrafos precedentes, lo determinante está en el modo en que se regulan los roles de los actores procesales. La escritura y la oralidad del proceso se vinculan con otros aspectos relevantes para el derecho de defensa, como la intermediación y la publicidad.

El modo en que se analicen y registren los actos procesales incide notoriamente en el derecho de defensa, porque la forma escrita tiende a despersonalizar, a quitarle el contenido humano, a la actividad probatoria y aleja al Juez de la percepción directa del medio probatorio dado que necesariamente termina en la delegación de funciones. El primer aspecto, porque el testigo, perito o cualquier otro actor del proceso será reemplazado por una hoja que transcribe una versión recortada de ese tipo se sujeto probatorio, sin gestos, silencios, dudas y lenguaje particular, elementos todos necesarios para formar una impresión en el Juez. El otro, porque la tramitación de expedientes contemporáneamente en un mismo ámbito judicial, torna imposible que el Juez esté presente en todas las recepciones de prueba, de modo que es imprescindible delegar el rol en colaboradores que terminan siendo intermediarios entre la prueba y su evaluador. Finalmente, porque la práctica indica que es muy difícil para las partes controlar ese tipo de actividad y el juzgador termina tomando decisiones sobre la apreciación de actos previamente interpretados y tamizados por otros.

Por el contrario, la concepción según la cual el juez solamente podrá evaluar las pruebas que transcurran ante su presencia en audiencia, con la posibilidad cierta para las partes de controlar su producción y participar en activamente precisar sus alcances, mediante interrogatorios y alegatos, o que pueda apreciar por otros medios como la filmación del acto, permite una apreciación integral de la evidencia que mejora notoriamente su percepción a fin de lograr o no un estado de certeza.

El procedimiento puede ser, entonces, consistentemente estructurado, desde una perspectiva puramente aséptica, como inquisitivo escrito, inquisitivo oral, acusatorio escrito y acusatorio oral. Pero, para determinar su compatibilidad con la Constitución Nacional debemos partir de las certezas que ella nos brinda, en cuanto texto legal que debe ser el soporte de nuestro saber jurídico. Y vista la cuestión desde tal perspectiva, parece claro que ella demanda un procedimiento acusatorio y oral dado que reclama el sistema de jurados para los juicios criminales —solo compatible con esa modalidad—, propicia la división de roles asignando al Ministerio Público la promoción de la acción pública, establece un sistema de garantías que demanda la imparcialidad de los jueces, la defensa en juicio y el derecho a la acción como garantía.

La cuestión expuesta se vincula claramente con el modo en que podemos analizar y los alcances del art. 71 del Código Penal con relación a la disponibilidad de la acción, según consideremos que la cuestión de la acción es penal o procesal y conforme admitamos o no que el Congreso Nacional esté facultado para dictar normas de naturaleza procesal con vigencia para todo el país, si tenemos por cierta la premisa de que la acción penal es indisponible o, por el contrario, que es disponible por su titular. Como se trata de cuestiones fundamentales, que hacen al alcance funcional de organismos esenciales como el Ministerio Público Fiscal y los órganos jurisdiccionales, por un lado, y las legislaturas Nacional y locales por otro, es necesario desentrañar cuales son las certezas que determinarán el saber y despejarán las creencias, pues ciertos dogmas suelen sostenerse como verdades sagradas aún cuando carezcan de sustento.

Existe, ciertamente, en nuestra dogmática una situación muy compleja y me parece una cuestión importantísima, porque se vincula con uno de los problemas más graves del ámbito jurídico argentino, cual es la consecuencia esquizofrénica de tener una constitución americana y un derecho de fondo continental europeo. Y digo que es una situación esquizofrénica, porque pocas cosas hay más difíciles de compatibilizar que esos sistemas antagónicos y, además, nos envuelve permanentemente en el doble discurso de defender por un lado la vigencia de la Constitución e ignorarla por otro.

Para comprender el alcance de lo planteado, es necesario refrescar los orígenes filosóficos de uno y otro sistema jurídico.

El continental europeo proviene de una evolución de las concepciones más autoritarias que nos podamos imaginar. Antes de la caída del Imperio Romano de Occidente, con la conversión a un cristianismo fundamentalista de los emperadores Constantino y Teodosio, comenzó a tomar enorme preeminencia en el mundo latino, que se arraigó en lo que actualmente son Italia, Alemania, Francia y España, una concepción de que el Estado y todo gobierno provenían de la voluntad de Dios y el súbdito debía someterse necesariamente al poder civil. Esta idea fue evolucionando hasta que en el siglo XIV, a partir de las ideas de Jean Bodin, aparece esbozado en la filosofía europea el concepto de la soberanía del Estado y de la soberanía del monarca. El monarca solamente estaba sometido moralmente a Dios y el pueblo era súbdito. Esto es muy importante porque el concepto de Estado todopoderoso y pueblo súbdito se ha manifestado claramente en el derecho, donde el respeto absoluto a la ley como objeto de adoración marca las concepciones jurídicas en general y, dentro de este campo, al derecho penal.

Nosotros hemos estudiado bajo esta concepción para la cual el delito es la violación al orden jurídico y el proceso el camino para restaurarlo. Como lo importante era la restauración del orden jurídico, porque era la ley de Dios en la época de la Inquisición y posteriormente porque era la voluntad del rey, siempre pasó a un papel secundario el conflicto puntual que el delito provocaba. El Estado expropió totalmente el conflicto porque lo relevante era la plena vigencia de la voluntad del soberano Estado, soberano Rey. De allí se fueron desgranando las posteriores teorías y tan es así que actualmente, cuando los pueblos de Europa han logrado arrancarle al estado soberano sus actuales derechos, se empieza a plantear en el campo del derecho penal europeo la justificación de la pena: por qué el Estado puede sancionar la sola violación de la ley que aparece por sobre el conflicto y por sobre los ciudadanos.

La concepción filosófica del sistema americano tuvo sus raíces en Hobbes quien empieza a reconocer, quizás por primera vez, el principio de la soberanía del pueblo. Y ésta es la raíz de la Constitución Americana de la cual se tomó la nuestra. Hay una diferencia sustancial: en el sistema continental europeo el soberano es el Rey o es el Estado y el pueblo es súbdito; y lo sigue siendo aún ahora aunque tenga muchos más derechos que antes. En el sistema americano partimos de la base de la soberanía del pueblo y este pueblo soberano es el titular de absolutamente todos los derechos.

En tal carácter, el pueblo soberano cede derechos en forma limitada, reglamentada y específica. Lo hace en favor del funcionamiento de la sociedad, porque si no se impondría la ley del más fuerte y andaríamos todos a los garrotazos por la calle. Entonces, el pueblo soberano cede derechos limitados. Entre esos derechos cede el derecho a la autotutela, lo cual significa que los conflictos que no puedan ser solucionados puntualmente entre los sujetos involucrados, los va a resolver un órgano jurisdiccional predispuesto con esa finalidad.

Desde este perfil, el derecho aparece en nuestro sistema como una herramienta para la resolución de conflictos, no como la voluntad del Rey. El punto es, entonces, que está invertida la pirámide y la raíz de la estructura constitucional parte de la soberanía del pueblo.

Esta visión de la cuestión tiene sustento en los primeros documentos institucionales de nuestra historia, pues desde la Revolución de 1810 se reflató el concepto de la soberanía del pueblo para liberarse de la Junta de Sevilla, ante la prisión del Rey Fernando VII. Y el concepto se repite en los reglamentos de 1811, 1812 y 1815, en la Constitución de 1819, en la de 1826 y aparece claramente en la nuestra en el artículo 33. Es entonces relevante porque, partiendo de esta concepción filosófica, nuestro sistema judicial es básicamente un sistema de resolución de conflictos, no de protección de una ley que es objeto de adoración.

En efecto, cuando el pueblo cede el derecho a la autotutela se queda con la contrapartida, que es lo que denominamos el *derecho a la acción*. Ésta es, gráficamente, la facultad de tocar el timbre a la puerta de los tribunales para que el juez nos atienda, es la potestad que tiene todo ciudadano o todo habitante de la Nación de reclamar la actuación del órgano jurisdiccional. Tiene raíz constitucional y es una garantía que no está teñida específicamente por ninguna otra rama del ordenamiento jurídico que no sea el derecho constitucional y su reglamentación: el derecho procesal.

Así lo encontramos muy claramente en el texto de la Constitución, no solamente en el art. 1 cuando nos habla de la forma republicana de gobierno, en forma genérica en el art. 14 cuando se refiere al derecho de petionar a las autoridades, sino también puntualmente en el artículo 18 cuando establece la inviolabilidad de la defensa en juicio de la persona y de los derechos. Aquí no se refiere a la defensa del imputado en el proceso penal, ni a la defensa en cualquier demanda solamente, sino genéricamente a la potestad de recurrir ante los órganos jurisdiccionales para defenderse frente a cualquier hipótesis de conflicto. Y por si alguna duda cabía sobre esta interpretación, queda despejada con la incorporación de los pactos internacionales en su art. 75 inc. 22

Efectivamente, el Pacto de San José de Costa Rica, en los artículos 8 y 2 y al Pacto de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 3°, inciso b, establecen puntualmente que los Estados deben garantizar recursos rápidos y eficaces ante la Justicia para resolver toda hipótesis de conflicto.

Nuestro sistema de la Constitución es, entonces, de raíz filosófica totalmente distinta a la concepción continental europea. Y al traer a nuestro ámbito el derecho penal europeo del Siglo XIX y primera mitad del Siglo XX, generamos una mezcla terminológica y conceptual que nos llevó a confusiones profundas, por ejemplo cuando hablamos del principio de legalidad.

En el sistema de la Constitución (art. 18) el principio de legalidad se refiere a la garantía de que nadie pueda ser penado por un hecho que no esté previamente previsto como delito y no tiene nada que ver con el principio de oficialidad de la acción de los artículos 71 a 73 del Código Penal. Pero, al mezclarse la terminología y como a ambos los llamamos principio de legalidad, hay quien sostiene que el principio de oficialidad surge de la Constitución, cuando no tiene nada que ver con ella.

Es más, es contrario a la concepción de la Constitución, que le da absoluta prioridad a la composición del conflicto por sobre la aplicación a ultranza de cualquier ley del ordenamiento jurídico sustantivo; porque esa es su filosofía, ese es el sentido que tuvieron los constituyentes, por eso implementan el juicio por jurados, por eso el derecho a la acción, pues ello viene del mandato del pueblo soberano. Es una cuestión del pueblo y no del Estado, pues quiere que sus conflictos sean solucionados antes que nada, lo cual es antagónico conceptualmente a la expropiación total del conflicto que nos impone el derecho continental europeo. Es muy importante esta aclaración terminológica para poder entender a qué nos referimos cuando hablamos de disponibilidad de la acción.

Al respecto, es bueno recordar los antecedentes constitucionales. En la Convención Constituyente de 1853, se impuso la propuesta de Gorostiaga sobre la unificación de los códigos de fondo, por sobre la de Zenteno que defendió esa facultad para las provincias, aunque el primero de ellos argumentó que estaba implícito que las provincias regularían las situaciones locales con el dictado de los códigos procesales. Recién en la reforma de 1860, por propuesta de Zavalía, la Provincia de Buenos Aires logró imponer en el texto del entonces art. 67 inc. 11 de la Constitución Nacional, que la aplicación de las leyes de fondo sería materia local.

Si bien la consecuencia lógica de tal reforma debió ser la restricción del Congreso para dictar normas procesales, en la práctica ello no ocurrió pues los paradigmas de la ciencia jurídica se orientaron hacia el positivismo evolucionista que imperaba en Europa Conti-

mental, donde imperaban los regímenes unitarios. Y, si bien es cierto que en Europa ya no se discutía en la segunda parte del Siglo XIX el carácter procesal de la acción, resultaba allí indiferente que se la tratara en los códigos de fondo o procesales pues el órgano emisor era el mismo, situación que no admite nuestra estructura constitucional.

Pero, también es cierto que en materia penal la acción quedó más vinculada al derecho de fondo que en otras ramas del Derecho, porque la concepción inquisitiva la asoció a la ya referida “potestad punitiva del Estado”, en cuyo marco el Derecho Penal aparece como una herramienta para la protección del orden jurídico y no se lo mira como una apta para la resolución de los conflictos.

Pero, según lo expuesto precedentemente, tal concepción se contradice con nuestra legislación constitucional, donde el derecho a la acción es una garantía constitucional, amparada en forma directa por cláusulas originarias de la Carta Magna (arts. 14 y 18) y por los pactos internacionales dotados de igual jerarquía (art. 75 inc. 22), así como genéricamente por la estructura republicana de gobierno. Y, desde la perspectiva contractualista, **no existe una potestad punitiva del Estado** pues éste no puede ser un ente diferente de su mandante: el Pueblo. Es decir, que el Estado no tiene potestades intrínsecas, sino delegadas y en ese marco existen sujetos, públicos – fiscales - o privados, facultados para pretender que se aplique la ley penal y órganos encargados de decidir – los órganos jurisdiccionales.

Se trata entonces la acción de **una potestad popular que permite provocar la actuación del Poder Judicial para que, conforme los procedimientos previstos en la ley, se dirima un determinado conflicto aplicando la legislación sustantiva al caso concreto.**

Tal potestad no debe ser confundida con la **pretensión**, que es el contenido de la acción y donde se delimitan el reclamo y el objeto del proceso.

Volviendo entonces a la cuestión de las certezas, del análisis precedente resultan dos premisas esenciales: una es que la cuestión de la disponibilidad de la acción forma parte de la naturaleza del sistema constitucional; y la otra que el Congreso Nacional no tiene facultades para dictar normas procesales, entre las cuales se encuentran las relativas al ejercicio de la acción, de manera que aquellas incorporadas en los arts. 71 a 73 del Código Penal pueden ser cuestionadas válidamente en su constitucionalidad y no las normas que dicten al respecto las legislaturas locales<sup>(4)</sup>.

De todas maneras, sin llegar a la declaración de inconstitucionalidad, a la luz de los conceptos precedentes cabe entender que el art. 71 del Código Penal dice cuándo la acción deberá promoverse de oficio, pero nada señala sobre la imposibilidad de paralizarla o terminarla por aplicación de principios de oportunidad, cuya reglamentación indudablemente compete a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (arts. 75 inc. 12 y 129 de la Constitución Nacional).

Consecuentemente, el “saber” conforme el cual las provincias no tienen facultades para establecer en materia institutos como la mediación o la composición que deriven en la extinción de la acción penal, parte en nuestra estructura institucional de una “certeza” errada que se vincula más con una creencia que con una conclusión científica y por lo tanto esa facultad local no puede ser cuestionada. ▀

<sup>(4)</sup> Ver al respecto el profundo trabajo de Oscar Pandolfi “La esencial inconstitucionalidad del Art. 71 del Código Penal”.

# El Arrepentido Colaborador

Por Dr. Carlos Richeri

Funcionario de Fiscalía  
MPF Chubut

Luego de irrumpir el prolongado dominio del principio de legalidad y destruir paradigmas procesales conservadores, el principio de oportunidad ha conseguido posicionarse dentro del derecho procesal penal. Hoy no puede concebirse una reforma a un código de rito que no incorpore reglas de disponibilidad de la acción penal y mecanismos de resolución alternativa.

En el camino quedó la discusión sobre su legalidad en el proceso penal, la contradicción con el principio de legalidad en su sentido más inexorable, o la constitucionalidad de la atribución de las provincias para legislar criterios de oportunidad. Y más allá de que grandes maestros y doctrinarios contemporáneos continúan debatiendo sobre los problemas señalados, lo cierto es que desde mi humilde punto de vista de operador, creo conveniente, dejar atrás disputas doctrinarias casi zanjadas y abrir la deliberación a la probabilidad real de incorporar un nuevo criterio de oportunidad al proceso penal chubutense: el arrepentido colaborador.

Vale aclarar que al hablar de “arrepentido”, me refiero a la conducta procesal del imputado de un delito, ósea, el comportamiento *ex post* crimen, muy diferente al arrepentido previsto en la figura de la tentativa (cfr. art. 43 CP).

## Antecedentes internacionales:

Desde la supresión de la *lex talionis*, oportunidad en la que el estado subrogó los derechos de los individuos, aquellos consuetudinarios que le permitía al sujeto lograr justicia por mano propia, los sistemas de persecución penal, en línea general, tomaron dos rumbos distintos, por un lado la Europa continental se abrazó al principio de legalidad, mientras que el anglosajón instauró al principio de oportunidad.

Un ejemplo harto conocido, es el del procedimiento penal estadounidense, donde el Fiscal puede disponer de la acción penal, aún en los casos donde exista una gran probabilidad de que el acusado haya cometido un delito, o negociar con él: *plea bargaining*<sup>(1)</sup>.

Distinto es el caso de Alemania, que si bien se sumó al sistema penal basado en el principio de legalidad, en 1970 incorporó también el principio de oportunidad, y para el caso, creó la figura del “agente arrepentido”, a quien recompensa si éste ha evitado un peligro para el Estado a través de su contribución, por lo que en el procedimiento puede ser sobreseído<sup>(2)</sup>.

Sería sobreabundante ahondar sobre otros antecedentes –como ser Italia, España, Francia, entre otros–, por ello, a nivel internacional, abordaré los casos de países vecinos que cuentan con el sistema procesal de corte acusatorio y oral. Ello, porque al igual que sucede con nuestro código de procedimiento, la mayoría ha introducido, dentro del desarrollo jurídico del principio de legalidad, algunos criterios de oportunidad de forma taxativa, conformando un sistema de oportunidad reglado. Es el caso de Costa Rica, México y Colombia, quienes también, de manera sensiblemente diferente en cada caso, incorporaron la figura del arrepentido.

Cosa Rica, en 1996 modificó su Código Procesal e incorporó criterios de oportunidad conducentes a colaborar con la investigación penal, así surgió el “Colaborador o Arrepentido Informante”, quien se beneficia con la eximición de la pena si presta colaboración efectiva y/o información esencial, en casos de delincuencia organizada, criminalidad violenta, delitos graves o de tramitación compleja<sup>(3)</sup>.

En México, la figura se denomina “Colaborador de la Justicia”, se concibió para aquellos casos de criminalidad organizada (terrorismo, tráfico de drogas, tráfico de armas, trata, secuestro, entre otros). Prevé beneficios penales, procesales y penitenciarios dirigidos a

<sup>(1)</sup> El instituto surge de la quinta enmienda, el Common Law y la constitucionalidad de la negociación de los cargos y su aplicación fue desarrollada por la Corte Suprema de Justicia de Estados Unidos, en el fallo: “Brady contra EEUU” en 1970. Ver “Brady” #747-748-757-758.

<sup>(2)</sup> Ver art. 153e Einführungsgesetz zum Strafgesetzbuch del 2/3/74, cit. ROXIN, Claus, “Derecho Procesal Penal”, Ed. Del Puerto, 25ª edición, Bs. As., año 2000, pag. 93.

<sup>(3)</sup> Art. 22, inc. B, Código Procesal Penal Costa Rica: “...el representante del Ministerio Público podrá solicitar que se prescinda, total o parcialmente, de la persecución penal, que se limite a alguna o varias infracciones o a alguna de las personas que participaron en el hecho, cuando [...] b) Se trate de asuntos de delincuencia organizada, criminalidad violenta, delitos graves o de tramitación compleja y el imputado colabore eficazmente con la investigación, brinde información esencial para evitar que continúe el delito o que se perpetren otros, ayude a esclarecer el hecho investigado u otros conexos o proporcione información útil para probar la participación de otros imputados, siempre que la conducta del colaborador sea menos reprochable que los hechos punibles cuya persecución facilita o cuya continuación evita. No obstante lo dispuesto en el artículo 300, en los casos previstos en este inciso, la víctima no será informada de la solicitud para aplicar el criterio de oportunidad y, si no hubiere querrellado, no tendrá derecho de hacerlo con posterioridad, salvo que el tribunal ordene la reanudación del procedimiento conforme al artículo siguiente”.

aquellos miembros de la delincuencia organizada que colaboren con la autoridad a efectos de identificar y capturar a otros miembros de la organización criminal, de mayor o idéntica jerarquía que el colaborador. Uno de los beneficios, es finalizar la acción penal en su contra<sup>(4)</sup>.

En Colombia, se aplica el criterio de oportunidad con el acusado que presta colaboración con la justicia eficazmente para evitar que continúe el delito o se realicen otros, o aporte información esencial para la desarticulación de bandas de delincuencia organizada, o cuando sirva de testigo principal de cargo contra los demás intervinientes<sup>(5)</sup>.

Por otro rumbo, Chile y Perú, como nuestra provincia, optaron por ceñir los criterios de oportunidad a los casos relacionados con bagatela.

#### Entre los antecedentes nacionales:

Surge de gran cantidad de normas nacionales, la posibilidad de beneficios para el arrepentido de un delito perpetrado, que aporté información esencial a la investigación criminal:

El art. 29ter de la ley de Drogas, establece la reducción de la pena hasta su eximición al reo que aporte información tal que: "...permita desbaratar una organización dedicada a la producción, comercialización o tráfico de estupefacientes..."<sup>(6)</sup>.

También se desprenden beneficios en la reducción de la pena en la ley de Terrorismo -art. 2 y 3 de la ley 25.241<sup>(7)</sup>-, la ley penal Tributaria -art. 16, respecto de los art. 1º y 7º de la ley 24.769<sup>(8)</sup>-, y la ley de Espionaje y Sabotaje -art. 14 de la ley 13.985<sup>(9)</sup>.

Asimismo, el código penal, contempla la eximición de pena para el imputado que preste información útil a la investigación para desbaratar una conspiración, así es el caso del art. 217<sup>(10)</sup>, en los delitos contra la seguridad de la Nación. En el mismo cuerpo normativo, se premia al arrepentido que brinde información esencial, el art. 41ter en relación a los art. 142bis y 170, estos últimos dos casos no llegan a eximir la totalidad de la pena, pero resultan casos concretos de beneficio para arrepentidos colaboradores<sup>(11)</sup>. Es dable señalar, que el primer caso fue incorporado a la norma de fondo como intento de esclarecer los terribles atentados a las sedes judías en nuestro país<sup>(12)</sup>, y el segundo para arremeter con una ola de secuestros que afectó nuestro país.

Con relación a los códigos de procedimiento, hasta la fecha, solo dos incorporaron la figura del "arrepentido":

El moderno proceso de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cambia el rol del arrepentido, sacándolo del banquillo de los acusados para colocarlo en el de testigo, como condición obligatoria para el beneficio que acarrea.

Con relación a los códigos de procedimiento, hasta la fecha, solo dos incorporaron la figura del "arrepentido":

El moderno proceso de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cambia el rol del arrepentido, sacándolo del banquillo de los acusados para colocarlo en el de testigo, como condición obligatoria para el beneficio que acarrea.

*art. 199 inc. F: "Con la conformidad del/la Fiscal de Cámara, cuando fuera indispensable respecto de algún imputado para asegurar el esclarecimiento del hecho y/o el éxito de la pesquisa respecto de otros autores, coautores y/o partícipes necesarios que se consideren más relevantes y aquél hubiera dado datos o indicaciones conducentes al efecto. El imputado beneficiado quedará obligado a prestar declaración como testigo en caso de ser convocado y deberá ser informado fehacientemente de esta obligación antes de disponerse el archivo".*

Por su parte, la Provincia de Mendoza, con una clara influencia del código procesal penal de Costa Rica<sup>(13)</sup> y la ley de estupefacientes,

*art. 26 inc. 5to: "...A toda persona que se encuentre imputada, o que estime pueda serlo, si durante la substanciación del proceso, o con anterioridad a su iniciación:*

*a) Revelare la identidad de coautores, partícipes o encubridores de los hechos investigados o de otros conexos, proporcionando datos suficientes que permitan el enjuiciamiento de los sindicados o un significativo progreso de la investigación;*

*b) Aportare información que permita secuestrar los instrumentos, o los efectos del delito, valores, bienes, dinero o cualquier otro activo de importancia, provenientes del mismo; se dispondrá:*

*1. Su libertad, con los recaudos del artículo 280 de este Código, a cuyo efecto deberá considerarse la graduación penal del artículo 44 y pautas de los artículos 40 y 41 del Código Penal Argentino;*

<sup>(4)</sup> cfr. Fracción I del art. 35, Ley Federal de Delito Organizado, promulgada en 1996 en México.

<sup>(5)</sup> Ver numeral 5 y 6 del art. 324 del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 sancionada el 1ero. de septiembre de 2004, Colombia.

<sup>(6)</sup> La eximición alcanza todos los delitos contemplados en la ley de estupefacientes y el art. 866 del Código Aduanero; ver art. 29ter Ley 23.737, incorporado por art. 5 de la ley 24.424 BO 9/1/95.

<sup>(7)</sup> Art. 2: "En los supuestos establecidos en el artículo anterior, se podrá excepcionalmente reducirse la escala penal aplicando la de la tentativa o limitándola a la mitad, al imputado que, antes del dictado de la sentencia definitiva, colabore eficazmente con la investigación. Para obtener el beneficio se deberá brindar información esencial para evitar la consumación o continuación del delito o la perpetración de otro, o que ayude a esclarecer el hecho objeto de la investigación u otros conexos, o suministre datos de manifiesta utilidad para acreditar la intervención de otras personas, siempre que el delito en que se encuentre involucrado el beneficiario sea más leve que aquél respecto del cual hubiere brindado o aportado su colaboración".

<sup>(8)</sup> Art. 3: "En los mismos supuestos podrá aplicarse el mínimo legal de la especie de pena cuando la información brindada hubiere permitido acreditar la existencia de la asociación ilícita, desbaratar sus actividades o acreditar la intervención de alguno de sus miembros en el hecho delictivo, determinando así el respectivo sometimiento a proceso de quienes no hubieran sido imputados hasta entonces".

<sup>(9)</sup> Art. 16: "El sujeto obligado que regularice espontáneamente su situación, dando cumplimiento a las obligaciones evadidas, quedará exento de responsabilidad penal siempre que su presentación no se produzca a raíz de una inspección iniciada, observación de parte de la repartición fiscalizadora o denuncia presentada, que se vincule directa o indirectamente con él".

<sup>(10)</sup> Art. 14: "Quedará exento de sanción penal el que habiendo incurrido en los actos calificados como delitos por esta ley, los denuncie ante las autoridades civiles o militares antes de haberlos consumado. Podrá ser declarado exento de sanción penal todo aquél que luego de haber consumado el delito lo denuncie a las autoridades civiles o militares y procure el arresto de los coautores o cómplices".

<sup>(11)</sup> Ley 25.742 BO 19/6/2003.

<sup>(12)</sup> Baez, Julio C.; "El arrepentido: perfiles de la figura. Su regulación en la legislación nacional y en la ley 25.742 para la prevención del secuestro de personas".

<sup>(13)</sup> Art. 22 inc. B, Código Procesal Penal Costa Rica, Ley 7594, 4/6/96.

2. En caso de disponerse su prisión preventiva, se lo internará en un establecimiento especial, o se aplicará el artículo 300;

3. El Tribunal pedirá al Poder Ejecutivo la conmutación o su indulto, conforme a las pautas del apartado uno que antecede.

A los fines de la suspensión o prosecución de la persecución penal se valorará especialmente la información que permita desbaratar una organización delictiva, o evitar el daño, o la reparación del mismo. Bajo tales supuestos el Tribunal podrá suspender provisionalmente el dictado de su prisión preventiva.

La solicitud de todo lo aquí dispuesto deberá formularse por escrito o verbalmente ante el Tribunal, el que resolverá lo correspondiente, según el trámite establecido para la conclusión del procedimiento preparatorio de la investigación”.

### Propuesta

La Provincia tiene la oportunidad de rever los recursos humanos, técnicos, materiales y legislativos que cuenta para su lucha contra el crimen, y readecuar la estrategia en política criminal, aprovechando para ello, la experiencia nacional e internacional.

Mi humilde “granito de arena” importa a la apertura de un debate sobre la posibilidad cierta de ampliar el marco de acción del principio de oportunidad, incorporando a los actuales criterios, hasta el momento orientados solo a depurar el sistema en base al principio de insignificancia<sup>(14)</sup>, *bagatela* y *poena naturalis*; con el fin de incorporar criterios que persigan efectivizar la investigación criminal.

Así, el criterio del “Colaborador Arrepentido”, como herramienta de investigación, para la persecución penal efectiva y eficaz, dotaría al MPF, y en consecuencia a la Provincia, de un importante recurso procesal, con lo que redundaría en un aumento considerable del esclarecimiento de hechos penales, por ende, en la efectividad de su misión.

Más allá de la posibilidad de la declaración espontánea del imputado en sede de la fiscalía<sup>(15)</sup>, resulta necesario ir más allá, y contar con la herramienta para ofrecer a él una reducción o eximición de la pena, siempre que aporte información esencial o preste colaboración de cualquier tipo, para una investigación penal de suma importancia para los intereses de política criminal del estado provincial.

Con relación a la información, esta debería ser esencial para la investigación penal, y casi imposible de conseguir por otros medios, ya sea por la urgencia de los tiempos en los delitos que se encuentran en ejecución o se están por concretar, como así también, para el esclarecimiento de delitos perpetrados, el hallazgo de cuerpos, objetos o productos del delito.

Por el lado de la colaboración, sería muy útil contar con un testigo de cargo privilegiado, ello porque el arrepentido colaborador podría aportar un testimonio revelador.

Es innegable la elemental valoración previa de la información o colaboración que ofrece el imputado en contraste con la renuncia a la persecución penal en su contra. Ésta debe ser de tal magnitud que, no solo resulte una mera colaboración con una investigación penal, sino más bien, que provoque un éxito en la pesquisa que supere ampliamente al esperado en la que se renunció.

Por ello, la relación costo beneficio de la información y/o colaboración, debe ser siempre en favor del Estado, por lo que solo sería aplicable el criterio a aquellos casos en los que el aporte del arrepentido colaborador redunde en una victoria del Estado contra el delito.

Es dable subrayar, que no se trata de la renuncia al ejercicio de la acción penal en general. Ello, porque el imputado ayuda al esclarecimiento de uno o más delitos, y a la desarticulación de una o más bandas dedicadas al crimen. En este sentido, considero relevante el significado que esta colaboración tiene para la lucha del Estado contra la criminalidad en general.

Tampoco se trata de renunciar a la persecución de ciertos delitos de especial gravedad, sino de facilitar la recogida de elementos probatorios que, *ab initio*, no están al alcance del Fiscal que investiga. Los elementos probatorios de cargo que en algunos casos se podría obtener a través de las declaraciones de un arrepentido colaborador, resultaría fundamental en la persecución de otros responsables pero, sobre todo, resulta útil para la identificación y desintegración de otras organizaciones criminales.

Sobre este instituto, Cafferata Nores expresó: “Han surgido, nuevos protagonistas del proceso penal, como el ‘agente encubierto’, el ‘informante’, el ‘arrepentido’, el ‘denunciante anónimo’ o el ‘testigo de identidad protegida’, la mayoría de los cuales son inaceptables para nuestro sistema constitucional, y los pocos restantes podrían tener una mínima y transitoria aceptación excepcional sólo cuando su auxilio fuere indispensable para superar dificultades insalvables con los medios probatorios ordinarios en la investigación de gravísimos delitos, y siempre que su actuación y el valor de su información se enmarcasen en una rígida legalidad, respetuosa de los derechos fundamentales de los ciudadanos”.<sup>(16)</sup>

<sup>(14)</sup> Aquí, solo hago referencia a aquellos hechos que son delito, pero que su persecución poco importan al sistema.

<sup>(15)</sup> Cfr. lo prevé el art. 186 3er. Par, siempre en presencia de su abogado defensor.

<sup>(16)</sup> “Condición cuyo logro presupone jueces, fiscales y empleados judiciales y policiales cuyas cualidades personales y funcionales estén verdaderamente acordes con su investidura” La Prueba en el Proceso Penal, Ed. Lexis Nexis, 2008.

Así, el maestro cordobés abre la puerta al instituto en estudio, más allá de que señala una incompatibilidad constitucional, luego desarrolla la posibilidad de manera excepcional con un marco de legalidad. Coincido plenamente con la excepcionalidad reducida a los casos donde resulte “indispensable para superar dificultades insalvables con los medios probatorios ordinarios”.

Por su parte, Marcos Terragni señaló que: “...se vulneraría el derecho de defensa, porque al hacerle saber al imputado que su ‘colaboración’ posiblemente le sea premiada reduce su libertad de decisión, dado que se le sugiere al reo, de manera indirecta, que si no lo hace su situación será más grave. De esa manera la coacción reduce, y hasta anula, la libertad de decisión que debe respetársele al imputado”.<sup>(17)</sup>

En este sentido, debo rescatar del doctrinario rosarino que, debe primar el derecho de defensa, por lo que el instituto en estudio, siguiendo los principios procesales de nuestro código de rito, solo puede materializarse con la anuencia del defensor, incluso creo importante que todos los actos conducentes a la utilización del criterio de oportunidad en estudio deben llevarse adelante con la presencia constante del defensor del arrepentido colaborador. En consecuencia, de ambas objeciones citadas, se desprende la oportunidad para su aplicación en nuestra provincia, ello porque ambos autores formulan críticas y plantean excepciones que en nuestro proceso penal pueden ser vencidas, tal como lo desarrolle *ut supra*.

Otro elemento a analizar, de capital importancia, es el referido a la víctima del delito. Considero inaplicable, solo sobre este punto, lo dispuesto en Costa Rica, por cuanto ocultan el acuerdo con el imputado, para que la víctima no pueda tomar conocimiento<sup>(18)</sup>. Creo que nuestro código ha alcanzado altos estándares, revalorizando la figura de la víctima, colocándola en una posición de suma importancia en el proceso, por ello, entiendo que debería evaluarse las distintas formas en las que la víctima pueda tomar parte del acurdo -encrucijada que excede el presente trabajo-, no se puede permitir dar pasos atrás en un tema tan valioso e importante que nos convierte en modelo nacional.

Es conveniente señalar, que la normativa procesal estudiada, tiene allanado el camino legislativo, en función de la experiencia de los procesos penales de Buenos Aires y Mendoza, por las leyes nacionales que ya contemplan la figura y por la escuela internacional de los aportes de Estados Unidos, Alemania, Italia, España, entre otras; como así también las vivencias de los países latinoamericanos Costa Rica, México, Colombia<sup>(19)</sup>.

Ahora bien, considero necesario el instituto propuesto, y creo oportuno el presente de la provincia para comenzar a estudiar la viabilidad de su aplicación, sin emergencias o respuestas apuradas que tanto daño le hacen a nuestra legislación. El genio creativo Albert Einstein dijo: “...no pretendamos que las cosas cambien si siempre hacemos lo mismo”<sup>(20)</sup>. ■

<sup>(17)</sup> Terragni, Marcos; “Arrepentido o Testigo de la Corona y otras cuestiones” [http://www.terragnijurista.com.ar/libros/atc\\_o.htm](http://www.terragnijurista.com.ar/libros/atc_o.htm)

<sup>(18)</sup> Último párrafo del art. 22 inc. B, Código Procesal Penal Costa Rica, Ley 7594, 4/6/96.

<sup>(19)</sup> Todos los ejemplos citados fueron desarrollados *ut supra*, ver citas anteriores.

<sup>(20)</sup> Einstein, Albert. Del texto “Crisis”.

# Dieciocho años de Mediación en el Chubut: apuntes de un itinerario

Por Dra. Ana Inés Grange

Directora de Mediación  
S.T.J Chubut

*“¿Dónde estamos hoy en mediación?  
¿Está convirtiéndose en una moda que, como  
todas las modas, desaparecerá un día? Quizás.  
¿Se está muriendo, asfixiada por ciertas  
profesiones que la oprimen al quererla  
apropiar para su beneficio? Quizás.  
¿Es una planta nueva todavía frágil,  
adolescente, que trabaja ardiente y ferozmente  
para convertirse en un bello árbol? Sin duda”*

Jean-Francois Six

Las palabras del ineludible libro de Six, “Dinámica de la mediación”<sup>(1)</sup>, aportan pautas apropiadas para pensar la mediación que estamos construyendo en esta parte de la Patagonia argentina.

El texto del autor francés apareció originalmente en 1995. Es decir que, hace dieciocho años ya, planteaba esas preguntas, y todo su libro fue una invitación al cuestionamiento, a la revisión sin concesiones, al análisis crítico.

Hace dieciocho años... cuando la institucionalización de la mediación se hacía realidad en nuestra provincia.

¿Cómo podríamos responder hoy y aquí a las cuestiones que Six formulara para su entorno? ¿Las consideraríamos válidas y vigentes en el nuestro? ¿Podrían inspirarnos otros interrogantes que guiaran la reflexión?

Con esta motivación, comencemos a recorrer algunas ideas.

## Punto de partida

Conscientes del tercer axioma exploratorio de la comunicación humana sobre la puntuación de la secuencia de los hechos, que propusieron Watzlawick, Beavin y Jackson, y que los mediadores reconocemos permanentemente, convenimos en tomar, como inicio formal de la mediación en el Chubut, el decreto del 5 de octubre de 1995, que la declaró de interés provincial y que la impulsó, a través de la Comisión Interpoderes creada al efecto. Un compromiso que asumió el Estado y que fue, en sí mismo, expresión de diálogo entre el Gobierno, la Legislatura y el Superior Tribunal de Justicia.

A veces pasamos por alto algunos detalles y, sin embargo, ciertas notas resultan significativas cuando reparamos en ellas. En este caso destacamos, para quienes lo desconocen, para quienes no lo tienen presente o para quienes no lo valoraron así en su momento, que la promoción de la mediación en el Chubut fue una labor conjunta de los tres Poderes del Estado.

Desde 1996, la actividad principal del Programa de Mediación provincial se desarrolló en torno de la formación de mediadores. Con las dificultades propias de la organización de esos cursos, a cargo de instituciones y docentes procedentes de Buenos Aires, con encuentros periódicos que permitían completar las horas requeridas de la formación básica. Trelew, Comodoro Rivadavia y Esquel fueron sedes de esas capacitaciones, de las que surgieron los primeros mediadores provinciales.

Eran momentos de alta expectativa respecto de la mediación. La primera ley ya regía en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires –aunque se presentara como la “ley nacional de mediación”- y sirvió de modelo para otras leyes provinciales.

Hablar de mediación significaba, en gran medida, discutir sus orígenes, objetivos, alcances. Cuánto se dijo acerca de la “privatización de la justicia” y “las influencias forá-

<sup>(1)</sup> Six, Jean-Francois: “Dinámica de la mediación”. Paidós, España, 1997.

neas”. Esos cuestionamientos existieron en nuestra provincia, pero posiblemente el hecho de que no se impusiera una instancia pre-judicial obligatoria en lo civil y comercial, como fue el caso de Capital Federal, atemperó el debate.

En nuestro medio, la primera ley sancionada por la Legislatura a fines de 1999 no resultó promulgada. Y así transcurrieron tres años más, hasta la aprobación de la norma provincial de mediación vigente en la actualidad: ley XIII N° 13 (antes ley 4939).

¿Es útil remontarnos a estos antecedentes y hacer esta somera referencia? Creemos que sí. Porque, y volvemos a Six y sus metáforas amigas de la botánica: “La mediación apareció como el descubrimiento de una planta milagrosa, a la manera de panacea universal, y desde entonces, se tomó como producto de futuro; todo el mundo se precipitó sobre ella, queriendo apropiársela y cultivarla a su manera”. Y agrega en otro pasaje: “Es una obra comprometida para una construcción a largo plazo, necesaria en este tiempo de inmediatez”.

Si la mediación chubutense nació al calor de tempranas iniciativas que se extendían por varias provincias en la década de 1990, la obra, dieciocho años después, no ha concluido, ni en su expansión geográfica ni en la amplitud de posibilidades que aún reserva para contribuir a extender el acceso a justicia.

#### **Y al volver la vista atrás**

La ley de mediación chubutense, signada por la voluntariedad, se apartó del modelo normativo imperante, básicamente reglamentarista. Nuestra ley, con sus escasos artículos, ha sido una eficaz plataforma desde la cual se desplegaron prácticas que no tuvieron el límite estrecho de previsiones que, por excesivo cuidado y detalle, frecuentemente obstruyen los rumbos que pretenden inaugurar o ensanchar.

Recordemos que la mediación se nutre del hacer protagónico de personas enfrentadas por diferencias, que pueden tratarlas y tomar decisiones sobre ellas. Podemos afirmar con fundamento que la ley chubutense ha favorecido esa potencialidad.

Por supuesto, una ley cobra vida y posibilidades a través de personas: en este caso, podemos mencionar a los participantes de una mediación, los mediadores, los abogados, magistrados, funcionarios y derivadores de distintas procedencias. Los que en algún momento intentaron crear espacios diferentes para sí o para otros. Que, animándose a discurrir por otras vías, se hicieron otras preguntas.

Todo esto, tan propio y reconocible en una mediación, no ocurre solamente cuando los participantes se reúnen alrededor de la mesa y el proceso está en marcha. Las preguntas y el contexto comienzan a generarse bastante antes. Frecuentemente son quienes actúan como “constructores del campo”, en denominación de Deborah Kolb<sup>(2)</sup>, los que llevan más allá las fronteras reales o imaginarias, para incluir otras personas, otras materias, otros conflictos.

Y así, hubo fiscales que, aún antes de la reforma procesal penal de 2006, derivaron casos que permitieron dar comienzo al desarrollo de la mediación penal en el Chubut, sin los reparos que suscitaba en otros lugares, en algunos casos porque las leyes de mediación excluían expresamente la materia.

Y hubo jueces que idearon proveídos adecuados para enviar casos a mediación, basados en las conclusiones de la II Conferencia Nacional de Jueces de Salta, del año 2007.

Y hubo defensores públicos y abogados particulares que acompañaron a sus clientes a transitar un proceso que resultaba novedoso en sus reglas y propuestas.

Y hubo funcionarios, representantes de organismos públicos, que aceptaron pasar por mediación, cuando en otras provincias les hubiese estado vedado.

De esta enumeración inacabada, podemos inferir que hubo, hay y con certeza seguirá habiendo personas que, cumpliendo diferentes roles, se dedican a pensar y actuar más allá de realidades que pueden leerse rígidas e invariables.

El tratamiento de los conflictos, su transformación, reclama miradas y decires nuevos. Por eso, Kolb habla de “la posición limítrofe de los creadores del campo” y afirma que “si bien en sus decisiones pesan las preocupaciones profesionales, también los mueve el impulso de experimentar. De este modo vinculan los diversos campos de aplicación, y llevan la mediación a nuevos ámbitos”.

Podemos advertir que quienes responden a la descripción de esta autora no necesariamente son profesionales formados como mediadores, sino que se trata de personas que contribuyen, desde distintas responsabilidades, a establecer nuevas condiciones y predisponer los cambios.

#### **Rol del Poder Judicial**

Vale aclarar que estas referencias que hacemos a una particular configuración de la mediación ocurren en el ámbito del Servicio Público de Mediación del Poder Judicial, establecido por la ley provincial.

En las provincias patagónicas se ha dado como característica que los Poderes Judiciales sean principales impulsores de la mediación, inclusive proponiendo las leyes que la rigen,

<sup>(2)</sup> Kolb, Deborah y Asoc., “Cuando hablar da resultado. Perfiles de mediadores”. Paidós, Buenos Aires, 1996.

como en Chubut, Río Negro y Tierra del Fuego. En ocasiones, esto ha llevado al sobre o malentendido de que la mediación es actividad privativa del sistema de justicia, y no puede practicarse fuera de él. No es esto, por supuesto, lo que señalan las normas respectivas.

Podemos marcar como una carencia el hecho de que no se haya expandido aún en nuestra provincia una oferta variada de servicios, tal como se registra en otros sitios del país. No solamente ha sido escaso el establecimiento de actividad privada, sino que tampoco en estos años se han propuesto o sostenido desarrollos bajo otros marcos institucionales como colegios profesionales, organismos gubernamentales, de la sociedad civil, universidad, iglesias, por mencionar algunos de los espacios donde la mediación puede insertarse y estar al alcance de todos. De allí que la responsabilidad del Poder Judicial aparece subrayada, porque mediación es un servicio de justicia, y, también, porque la modalidad que adopta aporta a la construcción de la disciplina en nuestro país, que claramente se nutre de la variedad de normas y prácticas.

La mediación del Poder Judicial del Chubut, entre sus notas particulares, incorpora la etapa de pre-mediación como parte necesaria del proceso y habilita el ejercicio de la co-mediación interdisciplinaria. Aunque en esta ocasión solo haremos esta escueta mención, cabe destacar que ambos rasgos han resultado de decisiva importancia en la evolución de una práctica cualitativamente superior.

Existen deudas pendientes, la principal de las cuales está ciertamente vinculada a la aplicación de recursos necesarios para que el servicio de justicia de mediación esté cubierto de manera adecuada, en los lugares que ya está establecido y en aquellos que aún no.

Sobre el funcionamiento y características que ha tenido a lo largo de los nueve años que lleva en marcha el Servicio Público de Mediación, pueden consultarse con todo detalle los Anexos de los Informes Anuales del Presidente del Superior Tribunal de Justicia ante la Legislatura, editados en ocasión de cumplirse cada año con la previsión contenida en la Constitución provincial<sup>(3)</sup>.

La experiencia adquirida en este prolongado período nos sugiere multiplicidad de consideraciones. Puntualizaremos algunas de ellas en los párrafos que continúan.

#### **Voluntariedad**

Bien sabido es que la mediación es voluntaria, rasgo inherente que determina que los participantes decidan comenzar, continuar y culminar con el procedimiento.

Puede llamar a confusión cuando las leyes establecen que la mediación es “obligatoria”, no obstante lo cual la aclaración que se requiere en esos casos es que la instancia resulta obligatoria, pero la permanencia en la misma será siempre facultativa. En palabras de Gladys Álvarez, “la obligatoriedad no desnaturaliza la calidad de voluntario del instituto, pues una cosa es acceso al programa de mediación, que puede tornarse en una obligación legal, y otra distinta es la continuidad de la participación en el procedimiento”<sup>(4)</sup>.

La ley chubutense prevé un sistema voluntario y en el Servicio Público de Mediación, que convoca a los potenciales participantes a entrevistas individuales de pre-mediación, se chequea en tal oportunidad la conformidad que presten para tratar su conflicto en el marco de una mediación.

El valor que muchas veces hemos reconocido al temperamento voluntario que la ley imprimió, puede entrar en cuestión cuando se advierte que no contribuye a la publicidad del sistema. Quienes llegan al Servicio de Mediación lo hacen mayoritariamente aconsejados, acompañados o derivados por abogados particulares, magistrados o funcionarios de los Ministerios Públicos. La presentación espontánea no constituye el principal origen de ingreso de casos.

Al analizar la demanda del Servicio a lo largo de los años y comparativamente entre las distintas ciudades, se pueden notar las diferencias y fluctuaciones que se registran. La voluntariedad abarca también a los derivadores, y éstos, indudablemente, son quienes en primer lugar pueden poner en conocimiento de los posibles participantes la existencia de la mediación como otra forma de tratar el conflicto que atraviesan.

Pero esta decisión pertenece a la esfera de acción de cada uno, y, aunque es generalizado el reconocimiento que los operadores del sistema de justicia hacen de la mediación, no ha significado que ello se concrete en una derivación amplia y metódica.

Creemos que sería sumamente positivo que el proceso de mediación integre un trayecto obligatorio, con el específico fin de que accedan a él mayor número de personas, que serían sus actores y beneficiarios directos.

En particular sostenemos debe darse curso al proyecto elaborado hace varios años por la Defensoría General, que promueve la transformación de la etapa de avenimiento en las cuestiones de familia, prevista por la ley III N° 21 (antes ley 4347) como responsabilidad del Asesor Civil de Familia, en una etapa de mediación familiar prejudicial obligatoria, a cumplirse en el Servicio Público de Mediación.

<sup>(3)</sup> En el sitio del Poder Judicial del Chubut, [www.juschubut.gov.ar](http://www.juschubut.gov.ar), Sección Dirección de Mediación, se encuentran los Informes del área de los últimos seis años.

<sup>(4)</sup> Álvarez, Gladys S.: “Mediación y acceso a justicia”. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2003.

### **Coordinación intra-Poder**

La mención del avenimiento y la mediación nos lleva a un tema que no siempre se revisa: ¿cuántos servicios ofrece el Poder Judicial que se superponen o reiteran, total o parcialmente, en distintas dependencias?

Cabría suponer que cada una tiene funciones determinadas, que no avanzan sobre el campo de otra, pero muchas veces ha ocurrido esa confusión.

Desde el área de Mediación sostenemos una conducta de abstención cuando los usuarios del Servicio pretenden colocarnos en un lugar diferente. Por ejemplo, es frecuente que se nos pida opinión o consejo acerca de qué pasos convendría seguir, en determinado conflicto, desde un punto de vista jurídico.

La actitud, en tal caso, es la de orientar hacia quien puede brindar la información legal pertinente, pero no suplirlo. Es decir, aun contando con los elementos para hacerlo, nos apartamos de la posibilidad de excedernos en el marco de nuestra labor.

Dice J. F. Six: "No hace falta confundir las profesiones ni las funciones... Los jueces tienen que hacer su trabajo. Los psicólogos, los trabajadores sociales, los expertos, los abogados tienen que hacer también su trabajo. Pensamos también que el mediador, por su naturaleza misma, por su función tercera, no puede asimilarse a una de esas profesiones binarias que son desde luego indispensables pero a condición de que se mantengan en su función".

Nos debemos un trabajo de coordinación de acciones en el interior del Poder Judicial, distinguiendo los objetivos de los procesos que llevamos adelante, de modo que cada organismo cumpla cabalmente con las funciones específicas para las que ha sido creado.

Si afirmamos que la mediación debe ser realizada por el área que se estableció al efecto, no significa que sea el único procedimiento participativo que el Poder Judicial pueda poner en práctica. De allí, por ejemplo, que la negociación que llevan adelante los Ministerios Públicos en distintas materias, o las conciliaciones que dirigen los jueces, amplían los espacios de "resolución alternativa de conflictos".

Las distinciones conceptuales y características propias de cada procedimiento deben ser conocidas por quienes los proponen a los usuarios y los encaminan, de modo de ayudarlos responsablemente a elegir la manera como quieren tratar su conflicto, en un Poder Judicial que ofrece variadas vías.

### **Conflictos públicos**

Y si hablamos de variedad de procedimientos, cabe preguntarnos si el Poder Judicial está en condiciones de brindarlos a la comunidad para la gestión de conflictos que toman las particularidades de públicos, por las personas y materias involucradas.

A menudo se vincula estrictamente a la mediación con un proceso casi íntimo, de dos personas enfrentadas. Sin embargo, las intervenciones pueden adaptarse conforme lo requiera el contexto del conflicto.

Creemos que, transcurridos todos estos años de mediación, la experiencia puede dirigirse a otros campos donde resulte útil. Y los conflictos públicos aparecen como un territorio apto para intentar intervenciones -de facilitación, negociación asistida, de diálogo colaborativo-, que provean otras formas de aproximarse a las soluciones.

En general, en nuestro país no trascienden intervenciones del tipo mencionado, tal vez porque todavía no alcanzan un número alto. Pero se registran importantes experiencias llevadas a cabo, por mencionar algunas a cargo de organismos públicos, por la Dirección de Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos del Poder Judicial de Río Negro, la Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Santa Fe, a través de su Dirección Provincial de Desjudicialización de Conflictos o el cuerpo de mediadores del Consejo de la Magistratura de la Nación. Bajo esos modelos, la mediación chubutense puede considerarse preparada para extender su alcance, y el Poder Judicial ampliar su aporte a la construcción de espacios democráticos.

### **Mediación y mediadores**

Los distintos ámbitos en los que la mediación puede desarrollarse, exigen de los mediadores una gran responsabilidad, referida a las habilidades requeridas de acuerdo con la materia de que se trate. Ello se vincula con la formación que adquieran y que profundicen.

En las dos décadas que lleva la institucionalización de la mediación en el país, la formación básica inicial de mediadores continúa rigiéndose según los parámetros dictados por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Las provincias, a excepción de Córdoba, mantienen como referencia y respaldo el reconocimiento que dicho Ministerio otorga a determinadas instituciones habilitadas como formadoras. Las leyes de mediación provinciales así lo prevén.

El programa de formación vigente, que sólo mereció hasta el momento un ajuste, en el año 1998 -cuando se aumentaron a cien las primitivas setenta y ocho horas de formación- aparece en la actualidad como insuficiente, en sus contenidos y extensión. La capacitación continua y las especializaciones dejan también un amplio margen para ser mejoradas.

Esto ha sido advertido por el propio Ministerio, pero aun así todavía no han entrado en vigor las modificaciones que elaborara años atrás, que obligarán a la adaptación de las instituciones formadoras.

Un paso deseable sería la inserción efectiva de la formación de mediadores en las universidades, con encuadres propios de las exigencias de ese nivel.

Estas breves apreciaciones sobre un tema tan significativo se completan con la convicción de que nuestra provincia está en condiciones de llevar adelante sus propios desarrollos en materia de formación de mediadores, sin abandonar la consonancia con el resto del país.

Y tal vez sea momento de dar debate en torno de preguntas “incómodas”: ¿hacia dónde se dirige la formación de mediadores? ¿Existe realmente una demanda de servicios que amerite que gran número de personas se conviertan en mediadores? ¿Qué aspiraciones sostienen quienes así se capacitan? Éstos y otros interrogantes merecerían un análisis pormenorizado.

La práctica de la mediación también es un foco de conflicto para quienes asumen su ejercicio. Esto no debiera sorprendernos, y la teoría de conflictos viene en nuestro auxilio para suministrarnos elementos que nos permitan reconocerlos y abordarlos, en cualquier circunstancia. Los mediadores interpelan a los Poderes que llevan adelante los programas de mediación; en nuestra provincia, el reclamo se dirige al Poder Judicial.

Creemos que no puede soslayarse un intercambio que abarque la complejidad de cuestiones involucradas. Una de las cuales exige una revisión profunda de la formación de mediadores. Algunas claves estuvieron desde el principio, y no supimos o no pudimos tomar en cuenta, quizá porque sólo el devenir de los años mostró otros matices. Es así que, cuando las primeras instituciones formadoras se abrían camino, en la década de 1990, augurando nuevos y anchos rumbos profesionales, simultáneamente se publicaban libros que ya daban cuenta de las dificultades que se presentaban en otras latitudes para el ejercicio de la mediación.

¿Qué particularidades y qué similitudes con otros lugares pueden presentarse en el Chubut, respecto de la expansión de la disciplina de la mediación y su ejercicio? ¿Qué horizontes podemos vislumbrar y contribuir a crear?

Ésta y otras preguntas están abiertas para que se respondidas por todos los que se consideren partícipes de la construcción de la mediación en nuestra provincia.

#### **Final abierto**

Cuando se esbozan variedad de ideas en un espacio acotado, puede surgir la impresión de superficialidad y ausencia de completitud. No quisiéramos que esta fuera la sensación que dejen al lector el recorrido por estas líneas. Antes bien, tienen la intención de invitar a pensar, de seguir reflexionando, y actuar, sobre todas las facetas que abarca el tema, las que hoy aparecen visibles y las que pueden suscitarse en el futuro.

Porque ciertamente no se ha agotado, y seguramente quien ha llegado hasta este punto del artículo tiene algo para confirmar, para contradecir, para añadir. Tal vez en palabras, tal vez en acciones.

Deliberadamente hemos dejado para otra ocasión extendernos sobre un núcleo que constituye un enorme y silencioso logro de la mediación en el Chubut: las “historias mínimas” que diariamente se despliegan en las mesas de mediación, donde la gente reescribe sus conflictos y cambia mejorando sus realidades cotidianas.

Los dieciocho años que propusimos tomar como marco desde el título, nos sugieren diversidad de imágenes que provienen de la vida.

Emblemáticos dieciocho años.

Cómo no relacionarlos con este momento singular de nuestro país, en el que la democracia cumple treinta años.

Volvemos, una vez más, a Jean-Francois Six:

*“Hoy es el día en que la mediación pasa a la edad adulta, paso necesario si se quiere que la mediación llegue a ser lo que puede ser, lo que debe ser: un espacio de creatividad personal y social, una realización de ciudadanía”.*

# El conflicto como medio para generar cambios

Por Dra. Carla Pérez Munuera  
Dr. Guillermo Martín Van Wyk

Servicio de Solución Alternativa de Conflictos  
MPF Chubut

El conflicto también denominado disputa o controversia es la materia prima con la que trabajamos diariamente tanto mediadores como conciliadores y es posible que cuando pensamos en esa palabra surjan más palabras negativas que positivas.

El sociólogo norteamericano Coser define al conflicto como “la lucha sobre valores y aspiraciones a gozar de una posesión, poder y recursos, en la que los objetivos de los oponentes consisten en neutralizar, herir o eliminar a sus rivales”<sup>(1)</sup>. En tanto que para Bouling<sup>(2)</sup> conflicto es una situación de competencia en la que las partes están conscientes de la incompatibilidad de futuras posiciones potenciales, y en la que cada una de ellas desea ocupar una posición incompatible con los deseos de la otra.

El conflicto se da siempre que se suministran actividades incompatibles. Un acto incompatible con otro se opone, se interpone, o afecta, o de algún modo hace que el primero sea menos probable o menos eficaz.

Según la enunciación de Deutsch, se diferencian cinco tipos de conflictos: intrapersonal (dentro de uno mismo), interpersonal (entre personas), intragrupo (dentro de un grupo), intergrupos (entre grupos) e internacional (entre naciones)<sup>(3)</sup>.

Como puede considerarse, los elementos comunes a todas las definiciones son algunos vocablos; diferencias, lucha expresa, incompatible, frustración, interferencia, percepción.

Siempre hay conflictos en potencia, entre cónyuges, entre hermanos, entre padres e hijos, entre amigos, entre vecinos, entre socios, entre compañeros de trabajo; se trata de incompatibilidades en la forma de satisfacer objetivos similares o de diferencias de valores o creencias. Podemos decir que en los conflictos existe una divergencia ya sea de ideas, valores, hechos, motivos, que perjudican o que ponen en peligro la satisfacción de las necesidades propias de las personas.

El conflicto es permanente, inherente a la vida y en general consecuencia de malentendidos, rumores, hechos supuestos, recuerdos de experiencias anteriores o de sobreentendidos por una equivocada o deficiente comunicación, o una falta de diálogo entre los involucrados. Una forma de superarlos es que los mismos negociadores, es decir las partes, reflexionen sobre sus propias suposiciones, que llegaron a generar la disputa.

En general consideramos que el conflicto es negativo, ya que el mismo despierta una gran intensidad afectiva que repercute en lo más íntimo, además de disenso y diferencias entre el contenido y la percepción que cada uno tiene de los hechos. Se genera una agitación permanente y crónica, sentimientos de que nada se puede resolver, agotamiento y bajo rendimiento en toda relación o actividad, aunque bien manejada puede llegar a ser una oportunidad para aclarar errores o falsas expectativas.

Felizmente es posible tener una visión positiva del conflicto, en lugar de una visión negativa, como algo amenazador o destructivo. Cuando el conflicto se entiende como una posibilidad de crecimiento y cambio, se convierte en la base para generar soluciones participativas, satisfactorias y creativas. La visión positiva del conflicto contempla la posibilidad de dar un rumbo constructivo a las diferencias y vislumbrar una variedad de opciones en la forma de administrarlos. El construccionismo ofrece un modelo distinto para la comprensión de los conflictos, al trazar una perspectiva transformadora de los mismos.

Una visión positiva del conflicto también permite focalizarse en resultados positivos; las personas pueden elegir el método de resolución que mejor se adecue a ellas y al conflicto. El conflicto puede ser visto como una señal para el cambio.

Cuando nos encontramos con fuertes resistencias a los cambios, para que este tipo de intervenciones sean efectivas tienen que estar bien elaboradas sobre la singularidad del caso, por lo que se hace necesario que haya un tiempo disponible para que los

<sup>(1)</sup> Lewis Coser “El conflicto social y la teoría del cambio social” Amorrotu Editores, Buenos Aires, 1970.

<sup>(2)</sup> Kenneth Boulding Teoría General del Conflicto y Defensa” New York. 1962

<sup>(3)</sup> Deutsch, M. “La Resolución de Conflictos: Procesos constructivos y destructivos”. New Haven, CT: Yale University Press. 1973

participantes relaten sus historias, el trayecto por el que llegaron al momento actual, así como las características del mismo y su contexto, con el propósito de identificar en que momento del proceso evolutivo están y cual es la trama presente de sus relaciones significativas. De esta manera podríamos visualizar cual es la construcción de sentido que hacen los participantes, que otros sentidos subyacentes podemos ver desde nuestro lugar, y que alternativas de significado se pueden co-construir y con que recursos cuenta para sostenerlos.

Es necesario comprender que el conflicto como parte de la vida es el primer paso hacia una posible solución y que las relaciones interpersonales podrán ser fortalecidas o deterioradas según como sea el proceso de resolución del conflicto. No se trata, entonces de pensar que “no debo tener conflictos” sino de “como gestiono los conflictos”.

La gestión eficaz de un conflicto requiere, dicen Borisoff y Víctor<sup>(4)</sup> de una actitud positiva respecto de la comunicación personal y respecto del conflicto en sí. En lugar de considerar el conflicto una amenaza o algo negativo, hay que pensar que las diferencias expresadas sirven para mejorar la creatividad y el desarrollo.

En la fase inicial de la gestión debemos evaluar el entorno en que se ha de producir la comunicación, las personas involucradas en el conflicto, el tipo de relación, para poder en un momento posterior identificar las áreas del conflicto, elegimos el comportamiento más adecuado para enfrentar el conflicto.

Este es un fenómeno complejo y requiere un análisis desde diferentes perspectivas disciplinarias y la aplicación de estrategias generales que ayuden a cambiar la visión adversarial de las partes, positivizar y flexibilizar el ambiente y el diálogo, facilitar la comunicación y el entendimiento, manejar las emociones y las escaladas del conflicto, usar palabras oportunas y positivas, formular preguntas, ayudar a las partes a mirar hacia el futuro y a generar alternativas para cambiar la situación que están viviendo.

Para eso necesitamos una comunicación precisa, un comportamiento verbal y no verbal adecuado, estilo de comunicación flexible y capacidad para mantener abiertos los canales de la comunicación.

Nuestro desafío es entender al conflicto como una posibilidad de cambio, de pasar del orden al caos, puertas a abrir, como un fenómeno dinámico dispuesto a generar cambios y a brindar soluciones.

El conflicto detectado a tiempo, si se enfrenta y se soluciona correctamente el daño es mucho menor, pero si se ignora, si se elude, si se acalla por la fuerza, sea por la violencia o la ley si se soluciona mal renace, se expande, se escalona, hace metástasis.

Pero cada vez más se vienen entendiendo y aceptando las ventajas que existen cuando se enfrenta a los conflictos.

El resultado de un conflicto, dicen Borisoff y Víctor, no es siempre su resolución. De hecho señalan “hay ocasiones en las que una persona considera apropiado provocar un conflicto, agravar uno ya existente, o negarse a intervenir”. Sin embargo, agregan “con independencia de la intención a que obedezca la discordia, todos los conflictos deben ser manejados de algún modo”<sup>(5)</sup>.

La negociación asertiva radica en centrarse en las necesidades no cubiertas (intereses) y no en los reclamos o reproches hacia la actitud o el comportamiento de un tercero (posiciones). Es la mejor manera de romper las rutinas defensivas, hablando de lo importante y cuidando las relaciones. Esta actividad requiere un cambio de paradigma, ya que estamos educados para encontrar culpables y juzgar conductas, antes que para descubrir nuestras necesidades no cubiertas. Roger Fisher, padre de la Negociación colaborativa, insistía una y otra vez sobre la importancia de separar a las personas del problema a la hora de negociar temas difíciles.

Creemos que el poder de la palabra supera el poder de la violencia y nos ayuda a co-construir tanto a las partes como a los profesionales intervinientes, una solución sobre un contexto diferente para la producción y el sostenimiento del acuerdo.

Conciliar el conflicto y no el delito es una ideología clara de apoyo al nuevo paradigma restaurativo en el cual los beneficios resultan incuestionables. ■

(4) Déborah Borisoff, David A. Víctor “Gestión de Conflictos” Ediciones Díaz de Santos -1991.

#### BIBLIOGRAFIA

- Suarez Marínés, “Mediación, conducción de Disputas, comunicación y técnicas”, Paidós Editorial, Buenos Aires, Argentina, 2010
- Brandoni Florencia, “Hacia una mediación de calidad”, Paidós Editorial, Buenos Aires, Argentina, 2011
- Schnitman, Dora Fried “Resolución de Conflictos, Nuevos diseños, nuevos contextos” Garnica Editorial, Buenos Aires, 2008
- María Elena Caram, Diana Teresa Eilbaum, Matilde Risolía “Mediación, Diseño de una práctica”, Librería Histórica S.R.L. Buenos Aires 2010
- Revista interdisciplinaria de Mediación y Resolución de Conflictos “La Trama”.

# Conflicto social y medios alternativos

Por Lic. Fernando Pablo Palindra

Servicio de Solución Alternativa de Conflictos  
MPF Chubut

A través de la historia las sociedades han creado diferentes herramientas y propuesto una diversidad de estrategias con el objeto de resolver sus conflictos.

En la actualidad los llamados medios alternativos de resolución de conflictos están siendo incorporados en diferentes espacios sociales como una modalidad superadora de los métodos tradicionales, principalmente en virtud del esquema de trabajo que se plantea a partir de la aplicación de estos medios.

Dicho esquema se basa principalmente en la plena participación de los actores en la propia resolución del conflicto, es decir que víctima y ofensor construyen, orientados y acompañados por un conciliador o mediador, la solución que ambas partes consideren más adecuada para la situación que atraviesan.

El concepto de conflicto que planteamos aquí es aquel que lo considera como parte inherente de los vínculos sociales, es decir se entiende que en el proceso social de crecimiento y desarrollo de una sociedad se generan vínculos que pueden presentar posiciones diferenciadas que originan un conflicto que puede ser de distinta índole de acuerdo a los actores que participan del mismo; hay autores que realizan una clasificación general, por ejemplo Moore distinguió los conflictos de acuerdo a las fuentes, clasificándolos de la siguiente manera: conflictos de relación entre las personas; conflictos de información, conflictos de intereses, conflictos estructurales y conflictos de valores<sup>(1)</sup>.

Muchos de los conflictos que nacen en el seno de una sociedad son producto de la desigualdad, es decir el mayor o menor grado de cohesión social, entendiendo a ésta última como *"la dialéctica entre mecanismos instituidos de inclusión/exclusión sociales y las respuestas, percepciones y disposiciones frente al modo que ellos operan"*<sup>(2)</sup>, es decir, todo aquello que desde los diferentes estamentos y organizaciones de la sociedad se acuerda, se instituye o se desarrolla a efectos de establecer los modos de participación y de relacionarse en dicha sociedad, lo cual está íntimamente ligado con el sentido de pertenencia e identidad social.

En este marco, los medios alternativos de resolución de conflictos, se convierten en una herramienta de participación ciudadana y por ende de construcción de ciudadanía, al generar espacios donde los propios actores resuelven sus diferencias, proponiendo ellos mismos las medidas pertinentes para lograr dicha resolución.

Esta consideración se encuentra incluida como pilar fundamental en la mayoría de los artículos<sup>(3)</sup> que hablan de Justicia restaurativa desde el Trabajo Social, apuntando a la responsabilidad del infractor u ofensor y a la reparación de la víctima, en un marco de plena participación de ambos.

Dichos artículos resaltan a los titulares de la acción como principales operadores, dejando al Estado, a través de la Institución Judicial, en un rol secundario, como facilitador y con el solo objetivo de satisfacer expectativas sociales referidas a la pacificación de las relaciones humanas y la generación de formas conciliadoras de solucionar el o los conflictos producidos por el delito.

Hoy la Justicia ha comenzado a intentar un cambio de su ancestral paradigma. Específicamente en el ámbito penal se está transitando lentamente desde la aplicación de una justicia retributiva<sup>(4)</sup> hacia una justicia restaurativa<sup>(5)</sup> lo que conlleva un enorme trabajo de adaptación del sistema, puesto que ha sido erigido a través de los años en su carácter litigante, sin prepararlo para intentar soluciones que surjan a partir de intervenciones pacificadoras y conciliadoras, y principalmente teniendo en cuenta al usuario como el principal actor en la búsqueda de soluciones.

La incorporación de estos nuevos institutos (conciliación, reparación, mediación), nace a partir de la necesidad de sumarse al nuevo paradigma de intervención (Justicia

<sup>(1)</sup> Moore (1994) *"Conflictos de relación entre las personas: emociones fuertes, falsas percepciones o estereotipos, escasa o falsa comunicación, conductas negativas repetitivas. Llevan frecuentemente a lo que se han denominado conflictos irreales, innecesarios o falsos en los que se puede incurrir aun cuando estén presentes las condiciones objetivas para un conflicto."*

*Conflictos de información:* información falsa, falta de información, diferentes puntos de vista sobre lo que es importante, interpretación diferente de la información, procedimientos diferentes de estimación".

*Conflictos de intereses:* competición entre necesidades incompatibles o percibidas como tales. Sustanciales (dinero, recursos físicos, tiempo, etc.), de procedimiento (la manera como la disputa debe ser resuelta) o psicológicos (percepciones de confianza, juego limpio, deseo de participación, respeto, etc.).

*Conflictos estructurales:* causados por estructuras opresivas de relaciones humanas. Estas estructuras están configuradas muchas veces por fuerzas externas a la gente en conflicto. Definiciones de roles, desigual poder o autoridad, control desigual de recursos, condicionamientos geográficos (distancia o proximidad), tiempo, estructuras organizativas.

*Conflictos de valores:* causados por sistemas de creencias incompatibles. Los valores son creencias que la gente emplea para dar sentido a sus vidas (explican lo que es bueno o malo, verdadero o falso, justo o injusto). Valores diferentes no tienen por qué causar conflicto. Las disputas surgen cuando unos intentan imponer por la fuerza un conjunto de valores a otros, o pretenden que tenga vigencia exclusiva un sistema de valores que no admite creencias divergentes. Valores cotidianos, valores últimos, valores de autoestima."

<sup>(2)</sup> Cepal (2007), "Cohesión social: inclusión y sentido de pertenencia en América Latina y el Caribe", Publicaciones propias, Santiago de Chile, 2007

<sup>(3)</sup> Fuquén Alvarado (2003) "Los conflictos y las formas alternativas de resolución" Campos Hidalgo. "Reflexiones en torno a la incorporación de estrategias de justicia restaurativa en nuestro país" Olalde (2006) "Justicia restaurativa y mediación en el ámbito penal"

<sup>(4)</sup> La justicia retributiva es aquella que en el ámbito penal frente a la comisión de un delito solo intenta como respuesta al mismo su carácter exclusivamente punitivo.

<sup>(5)</sup> La justicia restaurativa es aquella que intenta frente a la misma comisión de un delito brindar una respuesta que resuelva con la participación de los afectados como se trataran las consecuencias del mismo.

restaurativa) y de intentar un ordenamiento administrativo que permita resolver los delitos, llamados de “poca monta” en la jerga judicial, en lapsos breves, pero sin plantearse en ningún momento qué marco teórico-metodológico o ético-político se le va a dar. Solo primó en esta definición previa lo operativo-instrumental y el contenido de las otras dos dimensiones se lo fue elaborando a partir de la propia práctica.

En este sentido coincido con lo planteado por Cavalleri y López cuando, citando a Lessa, dicen que *“todo proceso de conocimiento siempre está comprometido con alguna concepción del mundo no existiendo neutralidad en este sentido”*<sup>(6)</sup>, es también cierto que muchos de los proyectos sociales que se encarnan desde el Estado no han sido pensados y fundamentados debidamente, es decir nacen a la luz de las supuestas “urgencias sociales” sin mayor análisis y con la pauta de la intervención inminente para los logros inmediatos, más asociados al impacto mediático y coyuntural que a la idea de la aplicación responsable e integral de políticas determinadas.

La Oficina de Soluciones Alternativas de Conflictos ha nacido a partir de la necesidad de comenzar a transformar al sistema de justicia en el marco de la justicia restaurativa, con pautas de funcionamiento que se han creado sobre la tarea misma, lo que ha permitido ir creando el modelo de intervención dándole un marco asociado a la ética social, a la construcción de ciudadanía, a la valoración y puesta en práctica de la real participación de los actores en el proceso de solución de los conflictos que los tiene como parte.

Ahora bien, sobre este punto –participación de los actores–, que desde el marco teórico resulta claro y contundente, en la práctica hemos comenzado a notar como lo cultural<sup>(7)</sup> entra en juego y por ende el aprendizaje previo en lo que hace a la forma de resolver los conflictos es muy fuerte y es puesto en acción a la hora de participar de una instancia de conciliación o mediación.

Las representaciones sociales o construcciones sociales de los diferentes actores tienen un peso enorme en el momento de intentar generar un espacio de conciliación, por lo que entra en juego la idea que tiene el usuario del servicio de justicia, y en caso que lo vea como un actor válido para ayudarlo a resolver sus conflictos, al igual que en muchos de los actores que trabajan en el sistema judicial, la sociedad en general tiene muy incorporado que justicia penal es igual a sistema punitivo y la posibilidad de una solución a través de los medios alternativos les sugiere cierto grado de impunidad.

En este punto, la pregunta que surge inmediatamente es si estamos preparados como sociedad para afrontar una tarea de estas características, más aún en una sociedad como la de Comodoro Rivadavia, donde la diferenciación social en muchos casos se legitima a través de la violencia social, no sólo en forma directa, es decir con una agresión física concreta, sino también a través de ciertas conductas tendientes a la imposición del miedo como modo de relacionarse con el otro y por lo tanto el vasallaje, entendido como incorporación de las reglas de funcionamiento de una sociedad, desaparece por completo al estar desdibujado el rol y la actuación del Estado en la regulación, como proceso que apunta a tornar compatible las acciones de los diferentes componentes del sistema social.

En los últimos tres años Comodoro Rivadavia tuvo una tasa de homicidios de 12 cada 100000 habitantes en el año 2010, de 9,5 en el año 2011 y de 10 en el año 2012, siendo la media de nuestro país de 5,8; lo que habla claramente de una sociedad muy violenta que resuelve sus conflictos de éste modo y por lo tanto ello permite dudar de la posibilidad de pensar en otras opciones.

Por otro lado, consideramos que una excelente manera de construir ciudadanía sería llevando adelante este tipo de acciones comunitarias, siempre pensando que el concepto de ciudadanía incluye una relación dialéctica entre la posesión de derechos y la conducta social responsable, y fundamentalmente en la creencia que son los propios actores sociales a partir de diferentes agrupaciones y movimientos quienes de mejor modo pueden llevar a cabo cualquier transformación.

En este sentido el espacio de conciliación al intentar resolver los conflictos de manera consensuada, con la plena asunción de la responsabilidad que le cabe a cada actor en el conflicto y con la participación de los propios actores en el proceso de solución, creemos, enriquece a los integrantes de la sociedad que viven este proceso y por ende enriquece a la sociedad en su conjunto, por lo tanto aporta a una mejor integración social afianzando la cohesión social y construyendo ciudadanía.

Respecto de la cohesión social Jobert<sup>(8)</sup> plantea, citando a Rene Girard, Aglieta y Brender, que no es algo que se encuentre en una ley general, abstracta y uniforme, sino que reside en las particularidades de las estructuras sociales, en la complejidad de las relaciones entre una diversidad de comportamientos, maneras de producir y de vivir, es decir fundamentalmente en la diferenciación de sus miembros; pero, si esa diferenciación, como planteaba anteriormente, está fundada en la violencia social, deben generarse desde el Estado los espacios y las herramientas para regular este modo de integrarse en sociedad.

Cuando hablamos del marco normativo que una sociedad se da para su mejor funcionamiento, organización, y formas de vinculación con el otro, estamos hablando de una de las formas de construcción de ciudadanía que será validada en la medida que ese

<sup>(6)</sup> Cavalleri-López (2009:27)

<sup>(7)</sup> Benhabib (2006:24) “...la cultura es la totalidad de sistemas y prácticas sociales de significación, representación y simbolismo que poseen una lógica autónoma propia”.

<sup>(8)</sup> Jobert, (2004:17)

conjunto de pautas sea debidamente internalizada y puesta en práctica y en valor por cada uno de los individuos. En este sentido Lefort plantea que *“Su eficacia se debe a la adhesión que se les aporta, y esta adhesión está ligada a una manera de ser en sociedad, cuya dimensión no esta dada solamente por la conservación de sus ventajas adquiridas. ...los derechos no se disocian de la conciencia de los derechos...; Pero, no es menos cierto que la conciencia de los derechos está mucho mejor repartida cuando se los declara, cuando el poder afirma que los garantiza”*<sup>(9)</sup>.

En otro párrafo este mismo autor<sup>(10)</sup> sostiene que ignorar esa dimensión simbólica de los derechos es negarse la posibilidad de construir ciudadanía a partir de la inscripción de nuevos derechos, a lo que le agregaría que también es negarse la posibilidad de sumar nuevas formas de resolver los conflictos que ayudarían a desarrollar un ejercicio ciudadano más comprometido, y por ende responsable.

Es por ello que si la dimensión simbólica de los derechos y obligaciones de los que habla Lefort no está incorporada en los actores que participan de la resolución de un conflicto mediante los medios alternativos, estamos ante un importante obstáculo para llegar a un buen resultado, por lo tanto el espacio de conciliación adopta, a partir de lo que la realidad misma va proponiendo, una función más cual es brindar información al usuario de justicia sobre todas las cuestiones atinentes al proceso penal, al tipo de delito en cuestión, al rol propio como actor directo, a las ventajas de una resolución por medios alternativos y al objetivo central de este tipo de institutos, cual es la resolución del conflicto más allá de la conducta tipificada como delito que lo haya hecho visible.

Como cierre, vale decir, que aunque recién estamos comenzando, los medios alternativos de resolución de conflictos se irán convirtiendo de a poco en una herramienta vital para trabajar sobre los conflictos sociales, lo cual, asociado a la información que se le brinda al usuario, conformarán uno de los pilares en la construcción de ciudadanía. ■

<sup>(9)</sup> Lefort (1990:26)

<sup>(10)</sup> Lefort (1990:27) *“...ignorar esa dimensión simbólica, privarse de los medios necesarios para comprender el sentido de unas reivindicaciones cuya finalidad es la inscripción de nuevos derechos, así como los cambios que se operan en la sociedad a causa de la diseminación de estas reivindicaciones y, no menos, en la representación social de la diferencia de los modos legítimos de existencia;...”*

#### BIBLIOGRAFÍA

- Benhabib, Seyla, “Las reivindicaciones de la cultura. Igualdad y diversidad en la era global”, Katz Editores, Buenos Aires, Argentina, 2006
- Cavalleri, María Silvina y López, Ximena, “El debate contemporáneo en el Trabajo Social argentino” Gustavo Parra (organizador), Capítulo 1 “Debate contemporáneo y Proyectos Profesionales en el Trabajo Social”, Ediciones Cooperativas, Buenos Aires, Argentina, 2009
- CEPAL, “Cohesión social: inclusión y sentido de pertenencia en América Latina y el Caribe”, Publicaciones propias, Santiago de Chile, 2007
- Jobert, Bruno, “Estado, Sociedad, Políticas Públicas”, LOM Ediciones, Santiago, Chile, 2004
- Lefort, Claude, “La invención democrática”, Ediciones Nueva Visión SAIC, Buenos Aires, Argentina, 1990
- Moore, C.W., “Negociación y mediación”, Editorial Gernika Gogoratuz, Gernika, España, 1994

#### ARTÍCULOS

- Campos Hidalgo, Héctor, “Reflexiones en torno a la incorporación de estrategias de justicia restaurativa en nuestro país”, Escuela de Trabajo Social Universidad Santo Tomas de Chile y programa de licenciatura en Trabajo Social de la Universidad del Mar de Chile, sedes La Serena, Chile, 2006. Artículo publicado en: <http://www.justiciarestaurativa.org/aroundla/chile/campos%20hidalgo/?searchterm=None>
- Fuquen Alvarado, María Elina, “Los conflictos y las formas alternativas de resolución”, Revista de Humanidades Tabula Rasa, Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, Programa de Trabajo Social, Colombia, 2003. Artículo publicado en: <http://redalyc.uaemex.mx/pdf/396/39600114.pdf>
- Olalde, Alberto, “Justicia restaurativa y mediación en el ámbito penal”, Centro Universitario de Transformación de Conflictos Gatazka Eraldatzeko Unibertsitate Zentroa, España, 2006. Artículo publicado en: [http://www.world-mediation-centre.org/justicia\\_restaurativa.pdf](http://www.world-mediation-centre.org/justicia_restaurativa.pdf)

# La sesión privada: de herramienta a proceso

Por Dra. Marina Luciana Rosales

Servicio de Solución Alternativa de Conflictos  
MPF Chubut

## Consideraciones preliminares

La incorporación en el Código Procesal Penal de la Provincia del Chubut del régimen de resolución alternativa de conflictos penales en el ámbito del Ministerio Público Fiscal, posibilita la pacificación del conflicto, procura la reconciliación entre las partes, permite la reparación voluntaria del daño causado, evita la revictimización, promueve la autocomposición en un marco judicial, todo ello con pleno respeto de las garantías constitucionales, neutralizando a su vez, los perjuicios derivados del proceso penal. El procedimiento se encuentra en la órbita de la Oficina de Soluciones Alternativas de Conflicto, dependientes del Ministerio Público Fiscal.

La conciliación penal es un acto voluntario entre la víctima u ofendido y el autor o partícipe del delito. Al respecto la ley establece que la conciliación podrá proceder especialmente en aquellos delitos que prevean una escala penal mínima no supere los tres años de prisión cometidos sin grave violencia física o intimidación sobre las personas, en delitos de lesiones leves o en los delitos culposos (art. 47 C.P.P.).

## Contacto con la víctima

Desde el inicio de mi labor a cargo de la Oficina de Soluciones Alternativas, opté por implementar un trabajo de preconciación en todos y cada uno de los casos que me fueron asignados. El fundamento de tal decisión se centra en procurar que la persona que es víctima de un delito y, como tal, concurre a hacer una denuncia, se sienta debidamente escuchada, legitimada en su reclamo y verifique que el mismo ha sido evaluado y se está trabajando en él. Con esta premisa se trabaja esencialmente sobre los intereses de la misma y se connota positivamente el hecho que haya concurrido a la entrevista de preconciación y que, si así lo hiciera, preste su consentimiento para participar del proceso propuesto.

Si bien se trabaja con un proceso de características netamente informales, el hecho de pertenecer a un organismo del Poder Judicial, tiende a formalizar algunas diligencias, tales como las convocatorias. Fue por ello, que a efectos de generar un trabajo conjunto con la gente desde el inicio de la intervención, he decidido implementar un sistema de invitaciones que reemplaza la tradicional cédula de notificación. En esa invitación se le hace saber al requerido que está siendo invitado a participar de una entrevista de pre-conciliación, en el cual se le informarán los alcances y efectos de ese proceso y a su vez se le da la posibilidad de, en caso de no poder asistir, comunicarse con la profesional interviniente a efectos de coordinar el día y la hora que más le convenga para llevar adelante la entrevista.- Este trabajo conjunto, conciliador/convocado ha dado buenos resultados ya que es alto el porcentaje de llamados telefónicos que recibimos en la Oficina de Soluciones Alternativas, ya sea para coordinar una nueva fecha; tener una primera aproximación del porque son requeridos, sondear si la entrevista es realmente privada o si se encontrarán con su ofensor, y hasta manifestar cuál es su pretensión en cuanto a la participación o no de participar del proceso de conciliación propuesto.

Es importante destacar, tal como ya se manifestara, que se convoca en primer término a la víctima del hecho penal y una vez obtenido su consentimiento informado para participar del proceso de conciliación propuesto, se procede a convocar al ofensor denunciado, sindicado o imputado.

### **Entrevista de preconciliación**

Es el primer contacto del conciliador con las partes involucradas en el conflicto.

Como criterio de trabajo he decidido siempre mantener la primer entrevista de pre-conciliación con la parte que radica la denuncia o, en los casos en los que no hay denuncia, resulta víctima directa o indirecta del delito penal investigado.- El fundamento de tal criterio esta dado en el hecho que éste es el único momento en el cual se puede chequear la voluntad de la parte, siendo este el requisito indispensable e ineludible para continuar con la intervención desde la conciliación.

En esta entrevista se intenta generar el “raport” necesario para que la persona acceda a participar del proceso y confíe en la pericia del conciliador, como facilitador de la comunicación. Se le explica que se trata de un proceso voluntario, informal, basado en el respeto mutuo y enmarcado en el principio de confidencialidad.

Si la víctima presta su consentimiento para que la denuncia o la investigación penal, sea tratada a través del proceso de conciliación, procedo a librar invitación personal al denunciado, para participar de la entrevista mencionada a efectos de ponerlo en conocimiento de la existencia de la denuncia penal en su contra y de la posibilidad que le brinda el proceso de conciliación de arribar a una solución reparadora para ambas partes. En dicha invitación dirigida al sindicado/denunciado/imputado se le hace saber sobre su derecho de comparecer con asistencia letrada.

### **La preconciliación convertida en sesión privada**

Teniendo en cuenta las particularidades de cada caso y analizando en qué nivel de la curva del conflicto se encuentra la persona en el momento de mantener la entrevista de pre-conciliación, ésta se transforma espontáneamente en una sesión privada, ya sea por el análisis antes mencionado o por el expreso pedido de la víctima de no querer encontrarse cara a cara con su ofensor.

En esas entrevistas preliminares y privadas evalúo si las partes están en condiciones de participar en una sesión conjunta ya que primero debo diagnosticar el verdadero estado del conflicto y la situación anímica de sus protagonistas, para evitar la revictimización del ofendido o la estigmatización del ofensor.

Aquí el lenguaje es diferente al del derecho penal o la calle: yo no trabajo con víctimas o delincuentes o victimarios, sino con ofensores y ofendidos, aunque en realidad evito los etiquetamientos y siempre los llamo por su nombre, lo que facilita la comunicación y crea un ámbito mejor para la confidencia.

Si bien el modelo clásico de la mediación civil tiende a evitar el contacto previo de las partes con el mediador a solas, a fin de sortear el peligro de la formación de alianzas que puedan comprometer la neutralidad del mediador o que puedan percibirse por las partes como ruptura o compromiso de la neutralidad; en la conciliación penal, la columna vertebral del proceso víctima-victimario está dada por reuniones preliminares separadas entre el conciliador y cada uno de los participantes, con el objetivo de explicitar el procedimiento, obtener credibilidad y asistirlos en prepararse para el encuentro frente a frente. En definitiva, se busca crear alianzas y una relación de confianza de ambos partícipes con el conciliador antes de ir a la mesa, lo cual redundará en una mejor comunicación. Se entiende como insoslayable explorar anticipadamente qué requiere cada uno para estar listo, a fin de lograr que quienes han de participar en el encuentro, si lo necesitan, realicen algunas lecturas y reflexiones por sí mismos y exploren sus sentimientos y emociones. Se aprovecha este trabajo previo para descartar los casos en que, por diversos motivos, se pondera que no será posible una conciliación fructífera.

Así en este primer contacto con la víctima del conflicto penal, luego de las presentaciones de rigor, se le explica en qué oficina se encuentra y para qué fue convocado. Es importante destacar que la persona está compareciendo a una sede del Ministerio Público Fiscal y es necesario lograr su tranquilidad y confianza diferenciando el proceso de conciliación con el resto de los procesos judiciales que tramitan en el mismo edificio donde ha sido convocado.

Una vez que queda claro cuál es el objetivo de la citación, se le han explicado el estado procesal en el que se encuentra la causa que lo tiene como víctima, se le explican los alcances y efectos del proceso de conciliación.

Mi experiencia como profesional Conciliadora me ha demostrado que es muy alto el porcentaje de personas que, una vez que toman conocimiento de la posibilidad de trabajar con un proceso de solución alternativa al conflicto que los tiene como partes, manifiestan que si bien prestan su consentimiento para participar del proceso propuesto, no tienen intenciones ni deseos de encontrarse cara a cara con su ofensor. Por miedo a sufrir nuevos hechos de violencia, porque el “pueblo es chico y nos conocemos todos”, porque “nos cruzamos todos los días en la calle”, porque “no considero necesario encontrarme con él/ella”, etc., son variados los fundamentos que la gente esgrime para evitar el encuentro personal

con su ofensor y solicita al profesional interviniente que utilice los medios necesarios para intentar generar un acuerdo y/o compromiso con la parte denunciada prescindiendo de encontrarse cara a cara con el mismo y satisfaciendo los intereses de ambos.

Ante esta situación, aquella entrevista meramente informativa se convierte en una sesión privada en la que vuelvo a fortalecer la confianza, tanto hacia mí como hacia el proceso, para que la persona pueda expresarse con libertad en cuanto a sus intereses, necesidades y expectativas. Como la parte contraria no está presente estimulándolo negativamente, y una vez que se supo escuchado por la conciliadora, la víctima se encuentra más tranquila, menos enojada y más flexible; la sesión privada propicia que el participante se sienta libre y en consecuencia es más fácil que pueda hablar sobre sus intereses subyacentes y verdaderas motivaciones personales; el conciliador puede actuar más libremente en forma más íntima con cada uno de los participantes, sin temor a aparecer parcial, puede inclusive, hacer comentarios favorables a la contraria o utilizar argumentos del abogado del diablo, sin envalentonar o empequeñecer a una de las partes.

Cabe destacar que si bien he narrado la entrevista de preconciliación devenida en sesión privada con la víctima, se realiza idéntico proceso con la persona que es denunciada, sindicada o imputada de un hecho penal.

#### **Confidencialidad – Relevo del deber de confidencialidad**

Tanto las entrevistas de preconciliación, como las audiencias de conciliación, cuando las hubiere, son enmarcadas en el principio de confidencialidad característico del proceso.

Este es expresamente explicado a cada uno de los comparecientes a efectos de fortalecer la confianza en el método y en la profesional interviniente.

En los casos que son materia de análisis en el presente trabajo, en los cuales se aborda el conflicto mediante el uso de la técnica de sesiones privadas sin generar sesiones conjuntas en todo el desarrollo del proceso de conciliación, obligan a la conciliadora a elaborar estrategias para que la información que obtenga en ellas sea útil para la resolución del conflicto sin que esto afecte el compromiso de confidencialidad. Para ello se realizan intervenciones destinadas a obtener la autorización para trasladar a la otra parte dicha información, pero también trabajar la alternativa de no hacerlo. Estas estrategias de obtención de autorización para relevar el deber de confidencialidad y transmitir pretensiones, intereses o información a la otra parte se plasma en el acta de pre-conciliación en la que se deja constancia que la persona presta su consentimiento para participar del proceso, se manifiesta que si bien la entrevista se realizó en el marco de la confidencialidad aceptada por el compareciente, éste autoriza expresamente a la profesional interviniente a transmitir el contenido de ese acta al ofensor a efectos de dar continuidad al proceso de conciliación iniciado.

#### **Conclusión**

La conciliación representa una de las formas más directas y activas en que la víctima y el imputado pueden participar en el sistema de justicia, en contraste con el rol pasivo en que habitualmente se los coloca. Así la autocomposición empodera a las partes a visibilizar el acuerdo que más satisfaga sus propios intereses y, dentro de ello, la decisión de evitar el encuentro conjunto les permite adecuar la informalidad del proceso en su propio beneficio generando nuevos espacios de pertenencia en la resolución del conflicto que los involucra. La enseñanza humanística ha demostrado que la mejor forma de responder a la maldad es a través de la bondad y el bien. La reconciliación, la reparación y el perdón son socialmente más constructivos que el empleo de la fuerza, el odio y la venganza. Ese es el desafío en el que, como sociedad debemos embarcarnos. ■

#### **BIBLIOGRAFÍA**

- CARAM, María Elena; EILBAUM, Diana Teresa; RISOLÍA, Matilde. "Mediación - Diseño de una práctica". Librería Editorial HISTORICA . Emilio J. Perrot. 2010
- DI PIETRO, María Cristina. "La Superación del Conflicto. Guía práctica para su administración eficaz en torno a la utilización de distintos métodos". ALVERONI EDICIONES. 2011.
- DUPUIS, Juan Carlos G. "Mediación y Conciliación. Mediación patrimonial y familiar. Conciliación Laboral. Segunda Edición Actualizada". ABELEDO-PERROT. 2001.
- ETCHEVERRY, Raúl A.; HIGHTON, Elena I. "Resolución alternativa de conflictos. Volumen 2. Mediación", HAMMURABI. José Luis Depalma. Editor. 2010.
- FELLINI, Zulita (Directora). "Mediación Penal. Reparación como tercer vía en el sistema penal juvenil". LexisNexis. Depalma. 2002.
- FOLBERG, Jay; TAYLOR, Alison. "Mediación. Resolución de Conflictos sin Litigio". LIMUSA. Noriega Editores.
- HIGHTON, Elena I.; ALVAREZ, Gladys S. "Mediación para resolver conflictos". AD-HOC. 1998.
- HIGHTON, Elena I.; ALVAREZ, Gladys S.; GREGORIO, Carlos G. "Resolución Alternativa de Disputas y Sistema Penal. La mediación penal y los programas víctima-victimario". AD-HOC. 1998.

## Pensemos distinto

Por Dr. Julio Herrera

Servicio de Solución Alternativa de Conflictos  
MPF Chubut

Me dijeron el otro día, que pertenezco a la generación del blanco y negro. Del televisor blanco y negro, que muchos no conocen. Ahora me encuentro en la era de la HD – High Definition.

Esta introducción se vincula con los nuevos paradigmas y la adaptación a ellos de las personas que operaron el viejo sistema. También a la posibilidad de llevar adelante el trascendente cambio de la legislación procesal penal, en las formas y en el fondo del proceso.

El cese del ejercicio de la acción penal, que significan las reglas de disponibilidad de la acción, es un sistema innovador, que destaca la participación de la víctima y privilegia la resolución de los conflictos por encima de la aplicación de la ley, que procura sanción de los hechos calificados como delitos.

Sumado a ello, tenemos el cambio tecnológico en las comunicaciones. Con los sistemas informáticos, las vinculaciones a través de internet, la comunicación al instante a través del NEOS, correos electrónicos, MSM, y el aumento en la velocidad de las decisiones; hace impensable esperar un día o una semana para ver a una persona. La llamamos a cualquier hora. Con el celular tenemos la comunicación al instante, y desesperamos cuando no atienden o salta casilla de mensajes. Queremos la respuesta ya! Que Cambio!.

El desafío es pensar ¿Cómo podemos, con este cambio tan profundo llevar adelante las gestiones de las oficinas de SAC?

¿Es necesario hacer cédulas y oficios, para justificar una comunicación fehaciente? ¿Llevar registros de control por fuera del sistema informático?

Debo admitir, que no escapo a esa descripción. Tengo la necesidad de hacerlo, me siento seguro y cómodo con esas herramientas, que usé durante 37 años de labor judicial. La mayoría de ellos con el proceso escriturario.

Por ello, considero que tenemos que pensar los procesos de otra manera. No deberíamos utilizar las herramientas del viejo paradigma para conducir el nuevo paradigma, porque podríamos fracasar.

Hablar de una cédula es viejo. Es tan viejo como pensar en una máquina de escribir, es inimaginable. (Yo confecciono cédulas, no me escapo de esa lógica, son mis herramientas de siempre). Pero entiendo que si todo cambia, también debe hacerlo la manera de pensar los nuevos procesos.

Desde ese punto de partida, ya no necesitaríamos oficina. Con un buen celular, con gran capacidad para almacenar números telefónicos, con todos los datos del legajo, con un agenda para organizar las entrevistas personales o telefónicas, libertad horaria, una secretaría con oficina y una sala de reuniones.

En este contexto, podríamos trabajar en horarios acordados con las personas involucradas. Terminar con el esquema de horarios rígidos, que no tiene sentido para este Siglo.

Sabemos que convocar a una víctima o un imputado para que se retire de su trabajo, puede hacerlo perder algún beneficio como el presentismo, le puede generar alguna incomodidad con un jefe. Perder

la jornada laboral, por una citación, no construye y no es necesario que la persona esté presente para dar un acuerdo para algunos casos.

En estos tiempos, de la compras por Internet a cualquier lugar del mundo y el pago con tarjeta de crédito, contratos que hacemos con habitualidad sin conocer a ningún vendedor y sin comunicarnos verbalmente con ninguna persona, deberíamos repensar los procesos. ¿Se puede interpolar este ejemplo, con nuestra labor diaria?

La comunicación con las partes es fundamental, si la gente trabaja fuera del rango de cobertura de señal del celular solamente se contacta llamándola luego de las 18 o 19 hs y/o a través de MSM que ingresa cuando tiene señal, a veces un correo electrónico.

Se puede conversar por teléfono con las personas involucradas y si no requieren contacto personal y tenemos el acuerdo para la aplicación de la solución alternativa, directamente podemos pedir una audiencia y que ratifiquen su decisión ante el Magistrado correspondiente en forma presencial y ¿por qué no en forma telefónica?

El control Jurisdiccional y la defensa garantizada son el eje central para homologar el acuerdo. No más actas innecesarias, la palabra y la confianza, y un solo acto en audiencia oral.

Y la audiencia... ¿por qué tenemos que ir a una audiencia con presencia física?, si tengo la posibilidad de utilizar sistemas como el SKYPE desde alguna sala de la fiscalía u otra oficina.

Otro tema, también central, es el volumen de material a procesar. ¿Porque tenemos que procesar todas las denuncias en que se intervienen? Todos tenemos una capacidad limitada de intervención (muy humana por cierto), eso debe asumirse y deberían discutirse los límites de esas capacidades, que varían de persona en persona, para fijar objetivos.

El objetivo de este nuevo paradigma es dar respuesta al 20% ¿? de los casos denunciados. Ello supondría un mejoramiento notable con relación al viejo sistema.

Deberíamos conjugar un objetivo en porcentaje como el mencionado, con las capacidades individuales de las personas que operan el sistema, para la obtención de un objetivo numérico para cada individuo.

Una cifra que dé certeza de haber llegado a la meta pretendida y si la misma no se alcanzara, debatir y revisar y de ser necesario, readecuar los objetivos para poder lograrlo.

Para finalizar, en la era del expediente virtual ¿no sería conveniente que se enviara digitalmente?, Sin llevar el soporte físico del mismo de un lugar para otro, sólo con un buen resumen de los hechos y la calificación para poder comunicar esas circunstancias a los interesados y algún otro datos de interés.

En un modelo como este, pensar en la buena voluntad de las personas y su respeto por las instituciones es fundamental. El sentido de justicia es universal y la necesidad de creer en ella también lo es. Recuperar la confianza en la gente y la fe en el funcionario público son las claves.-Ese podría ser el comienzo de un análisis distinto. ■

# Justicia Restaurativa ¿es una buena opción para el ciudadano?

Por Dra. María Gabriela Narez

Servicio de Solución Alternativa de Conflictos  
MPF Chubut

Existe con frecuencia una creencia o más bien una “esperanza” que el endurecimiento de las penas pueda ser la solución a todos los problemas de la sociedad. El castigo al culpable se torna en una obsesión social, y se cree que es la solución adecuada a todos los males y padecimientos de las sociedades modernas, sin embargo, se olvidan y dejan sin respuesta a quién queda en una situación de mayor vulnerabilidad, la víctima.

Por otro lado, la realidad muestra una alta tasa de reincidencia y escasa contención de los infractores incluso ante penas más “cruelles”. Por lo tanto, esta inflación del derecho penal no viene acompañada de una disminución efectiva de la criminalidad ni un sentimiento de mayor seguridad para el ciudadano.

Las víctimas, las grandes olvidadas experimentan muy a menudo una fuerte desilusión con el sistema de justicia penal, a pesar de poner todas sus expectativas en él, no respeta sus necesidades e incluso en algunos casos supone para ellos una experiencia dolorosa.

Según el prestigioso sociólogo y criminólogo Nils Christie, *“la víctima en un caso penal es una especie de perdedor por partida doble, primero frente al infractor y después frente al estado. Está excluido de cualquier participación en su propio conflicto, el estado se lo roba...”*<sup>(1)</sup>. Esta es la llamada Justicia Retributiva, que en algunos casos olvida a las víctimas y sus necesidades.

Pero frente a esto hay otra forma de abordar determinados delitos especialmente previstos en la ley penal, que hayan sido ejercidos sin violencia e intimidación, con una pena cuyo mínimo no supere los tres años y que en la mayoría de los casos se trata de un demérito patrimonial.

Es la llamada Justicia Restaurativa cuya prioridad es la víctima y su objetivo es justamente atender a las personas involucradas y a la comunidad en general. Se trata de una justicia más humana y justa.

Cuáles son sus posibilidades y beneficios es un grato descubrimiento que está encaminado a hacer una sociedad más responsable, segura, comprometida y satisfecha.

Sin embargo, hay quienes opinan que esta Justicia trata de ser “blanda” con los delincuentes, pero la realidad muestra que lo que aborda es cómo dignificar, escuchar y acompañar a los que han sufrido un delito.

Y para ello busca si es posible, que el infractor asuma su responsabilidad y vea el daño que ha causado, como paso previo para su transformación en una persona que se sienta incluida en la sociedad.

Probablemente no todos los delincuentes asumirán sus actos y querrán cambiar: pero con que algunos lo logren, habremos cumplido con la función de resocialización de las penas y con toda seguridad habremos conseguido víctimas más fuertes que pronto se despojaron de este rol.

Reflexionando acerca de la Justicia Retributiva y la Justicia Restaurativa he llegado a la conclusión que ambas tienen algo en común, y esta similitud es que tienen como objetivo reequilibrar las consecuencias de un delito, sin embargo la diferencia radica en cómo.

El delito rompe la paz entre los miembros de una comunidad. La delincuencia duele y por eso la Justicia debe sanar y ese tiene que ser un compromiso y responsabilidad de todos sus miembros.

Las sociedades que han querido seguir siendo tales intentan soluciones civilizadas, tratan de dialogar, de mediar y negociar, en vez de castigar drásticamente, y es seguramente la mejor opción que tiene un ciudadano, ser protagonista de su propia historia y así tener la posibilidad de evaluar alternativamente que posición adoptar ante un hecho que lo sorprende y el cual no eligió vivir. ■

<sup>(1)</sup> Nils, Christie, “Los límites del dolor”, Fondo de Cultura Económica, Bs.As., 1984.

# Conciliación Penal: “nuevo paradigma de intervención penal”

Por Dra. Silvana Salazar

Servicio de Solución Alternativa de Conflictos  
MPF Chubut

La provincia del Chubut cumpliendo con preceptos constitucionales y ejerciendo facultades no delegadas, ha reformado su código de procedimiento penal, adecuándolo así a la Constitución Nacional, toda vez que la misma posterior a la reforma del año 1994, ha incorporado instrumentos internacionales (art. 75 inc. 22) incluyendo nuevos paradigmas que conforman el debido proceso legal (art. 18 de CN) y de aplicación obligatoria para los estados partes. Es así que ya en Octubre del 2006 Chubut inicia un camino en el ámbito del derecho procesal penal que cumple con las normativas propias de un Estado de Derecho, cumpliendo y haciendo cumplir las garantías básicas de todo ciudadano que reside en nuestro territorio. Ya al hablar de garantías nos representamos los límites impuesto al Estado, en su intervención en las interrelaciones individuales (evitar arbitrariedades de éste frente a cada individuo). Se establecen principios procesales donde se diferencian claros roles entre los participantes juez, acusador, imputado, con un amplia participación de la víctima, por medio de la figura del querellante; definiendo así un modelo de enjuiciamiento público, oral, acusatorio, adversarial y por jurados. Al determinar estas características ya no se piensa en una apropiación, por parte del Estado del conflicto penal, sino por el contrario reconoce a la víctima la garantía de una tutela judicial efectiva, otorgándole la posibilidad de una activa participación en dicho proceso y de la solución del conflicto que lo ha afectado.

Si nos retrotraemos en el tiempo ya la Organización de los Estados Americanos (OEA) ha recomendado a los Estados partes, incluir en sus ordenamientos, métodos que garanticen el efectivo acceso a la Justicia de todos los individuos, dando paso a los llamados MARC (métodos alternativos de resolución de conflictos) como herramientas que complementan al ya conocido proceso judicial, cuya naturaleza distintiva y diferenciadora parte de la voluntariedad, no adversariales y de autocomposición del conflicto.

Es con la Reforma procesal penal, donde se plasma un nuevo paradigma, transitando de un derecho penal de infracción, desplazando la lesión por la vinculación entre el autor del daño y el Estado como soberano, por la desobediencia a la ley que fundamenta la aplicación de la coerción penal, quedando la víctima en un segundo plano siendo tan solo medio de prueba, para pasar a un sistema de “derecho penal de conflicto” en que la víctima y victimario se vinculan por la lesión al bien jurídico, cobrando mayor protagonismo el titular del bien afectado ya no como medio de prueba sino como verdadero sujeto de derechos. Ello se legitima en los propios cambios sociales que han llevado a una mayor demanda en la calidad de respuestas por parte de la Instituciones que tienen a su cargo la gestión de conflictividad.

Las formas procesales tiene como objetivo principal reestablecer la paz social y la armonía entre las partes, “Los jueces procurarán la solución del conflicto surgido como consecuencia del hecho, de conformidad con los principios contenidos en las leyes, en pos de contribuir a restablecer la armonía entre sus protagonistas y la paz social” Art. 32 del CPP. El espíritu puesto en la norma citada, lleva a pensar al conflicto, como un fenómeno natural y propio de la convivencia humana y no como algo anormal que deba ser eliminado. Toda sociedad se ha organizado internamente, de modo tal que dará respuestas e intervendrá por medio de sus instituciones, públicas o privadas, en aquellos conflictos, donde de modo particular los individuos no encuentren la solución; es pensar en un sistema que va de menor a mayor, siendo el sistema penal el último eslabón de una gran cadena (ultima ratio, subsidiario), así podemos concluir que los tipos de conflictos que el sistema penal abordará serán aquellos que previamente no han podido ser gestionados en niveles anteriores, surgiendo la legitimación estatal en la intervención del mismo (Art. 71 del CP).

Es el Estado quien debe investigar, acusar y sancionar penalmente las conductas determinadas como delitos, regla derivada del principio de “legalidad” (nullum crimen nulla poena sine lege), regla que fundamenta la participación del Estado, a través del Ministerio Público Fiscal sin dejar de reconocer el rol activo y protagónico de la víctima, siendo ella eje central de los procesos acusatorios. Es el mismo Ministerio Público Fiscal

quien deberá fortalecer el vínculo con la víctima, asesorando, informando, resguardando sus intereses y velando por la defensa de los derechos en el proceso, orientada su actividad en la satisfacción razonable de sus propios intereses, limitado únicamente por el interés público prevalente.

El sistema penal actual de la provincia del Chubut, interviene en los conflictos por medio de dos estructuras procesales distintas, por un lado el clásico proceso de conocimiento y por otro los llamados procesos compositivos, diferenciados cada uno de ellos por metodología, estructura, reglas y objetivos distintos; que a la hora de evaluar tipo de conflicto, trascendencia del mismo y afectación ocasionada será baremos del operador para escoger la aplicabilidad de uno u otro, disposición ésta que encuentra su fundamento legal en la ley de forma; sea por medio del proceso de Mediación (Art. 407 del CPP) o de Conciliación (art. 47 del CPP).

En un gran desafío nuestra provincia ha legislado dichas potestades, modificando el paradigma de intervención obligatoria (criterio de legalidad versus criterios de oportunidad) sumando reglas de disponibilidad de la acción; entendida como la necesidad de dar una mayor participación a la víctima, facilitándole alcanzar soluciones diversificadas y distintas a la respuesta punitiva tradicional, que satisfacen el concepto de justicia restaurativa, proponiendo de modo rápido y efectivo, soluciones de mejor calidad a los fines de sus intereses. Con ello hay un cambio en la visión del conflicto, donde se lo repersonaliza, se lo entiende ya no como pelea o controversia sino como la oportunidad para producir un cambio, construyendo la solución acorde a las posibilidades y necesidades de las partes comprometidas en él. Serán las partes involucradas en el conflicto, quienes evaluarán y propondrán una solución acorde a los intereses afectados, de modo colaborativo, enfrentando el problema, reflexionando sobre lo sucedido y encontrando una respuesta acorde a los intereses y posibilidades de cada una de ellas.

El operador del sistema penal en Chubut, ante su labor de gestionar la pacificación del conflicto, evaluará la gravedad del hecho, si éste trasciende el interés individual; es decir si afecta gravemente el interés público, será obligación ineludible la búsqueda de la verdad acontecida, por medio del clásico proceso de conocimiento, para prevenir, radicar y sancionar este tipo de conductas, como así también en aquellos casos donde la víctima escoja éste, oponiéndose a la disposición de procesos compositivos. De lo contrario y encuadrando el conflicto, en aquellos susceptibles de ser abordados por métodos alternativos (Art. 47, 407 del CPP) el Ministerio Público Fiscal no sólo dispondrá de ello, sino además acompañará a la víctima, orientará, asesorará y fortalecerá éstos espacios de construcción pues es en ellos, donde aparece con mayor intensidad la identificación y concreción de intereses de las víctimas en la solución efectiva del conflicto.

#### **Experiencia práctica en conciliación penal:**

Ahora bien, expresado el modelo teórico de intervención, lo más relevante es la experiencia práctica y los resultados obtenidos a la fecha, luego de transitar ya casi siete años de implementación de nuevos métodos participativos de resolución de conflicto en el ámbito penal. Así entonces en su comienzo el Art. 47 del CPP, dentro del título de reglas de disponibilidad establecía el límite legal de aplicación para los casos de conciliación penal, rezando su primer texto **“Las partes podrán, en el mismo plazo previsto en el artículo anterior arribar a conciliación en los delitos de contenido patrimonial cometidos sin grave violencia física o intimidación sobre las personas, en los delitos de lesiones leves y en los delitos culposos. El juez homologará el acuerdo, si correspondiere y dictará el sobreseimiento. La Resolución de homologación constituirá suficiente título para perseguir su cumplimiento conforme con las reglas sustantivas del derecho privado y según las previsiones del Artículo 401 de éste Código. La conciliación no procederá en los casos de delitos que exijan para su realización la calidad de funcionario público como sujeto activo”**. La gran dificultad que mostró dicho artículo, no fue en sí la aceptación por las partes, en someterse a un proceso compositivo; sino por el contrario la dificultad de exigir el cumplimiento, en aquellos casos que el mismo se difería en el tiempo. En estos supuestos el Juez Penal interviniente, celebrado el acuerdo conciliatorio, homologaba y automáticamente dictaba sobreseimiento para el imputado, sin verificar que lo allí acordado se hubiere cumplido de modo total y efectivo, reservando a la víctima el resorte ejecutorio por ante el fuero especializado (**La Ejecución de la sentencia civil y de los acuerdos homologados estará a cargo de los jueces civiles Art. 401 CPP**). Ello generó un nuevo desequilibrio entre las partes, toda vez que aun sin cumplir con lo pactado, el imputado resolvía su situación procesal, aniquilando la acción penal por un acuerdo no cumplido, debiendo la víctima iniciar un nuevo procedimiento, en el caso ejecutivo, para ver satisfecho el interés afectado.

Dicho así se planteó la necesidad de modificar el precepto, pues violentaba el principio de igualdad y equilibrio que todo proceso compositivo refiere, ya que muchos de los acuerdos homologados, no se cumplían generando estados de desprotección en el damnificado, el cual debía acudir al fuero especializado, irrogando la inversión de recursos escasos (tiempo, económicos, técnicos, etc.) que en más de las veces termina-

ban por declinarse. Se suma a ello la necesidad de garantizar el resultado restaurativo propugnado por el instituto, como así también fortalecer el compromiso asumido por las partes dentro del mismo proceso penal. Así fue que, por Ley 5817, de fecha 18 de diciembre del año 2008, se reforma la ley de procedimiento penal, en la que además se modifica el Art. 47 modificando lo siguiente “Las partes podrán, en el mismo plazo previsto en el artículo anterior, arribar a conciliación en los delitos de contenido patrimonial cometidos sin grave violencia física o intimidación sobre las personas, en los delitos de lesiones leves **o en los delitos culposos o en aquellos cuya pena mínima no supere los tres años de prisión. El juez homologará el acuerdo, si correspondiere, y dictará el sobreseimiento una vez cumplida la obligación asumida. Hasta tanto se cumpla con la misma, quedarán suspendidos los plazos de duración del proceso.** La Resolución de homologación constituirá suficiente título para perseguir su cumplimiento conforme con las reglas sustantivas del derecho privado y según las previsiones del Artículo 401 de éste Código. La conciliación no procederá en los casos de delitos que exijan para su realización la calidad de funcionario público como sujeto activo”.

Se podrá observar que ya deberá verificarse el cumplimiento de lo acordado, como condición para el dictado de un sobreseimiento por acuerdo conciliatorio, que concluirá con la acción penal. A ello se agrega “*la suspensión de los plazos*” de duración del proceso, con los efectos propios y establecidos en el Art. 67 del CP con el límite constitucional del plazo razonable. Así entonces y para el supuesto caso de no cumplir con lo acordado y agotadas que sean las medidas que permitan revisar el contexto del acuerdo incumplido, el procedimiento penal se reiniciará para continuar así con su trámite normal. Es recién en ése momento, que la víctima tendrá habilitado el ejercicio de la acción ejecutiva en los términos del Art. 401 del CPP. También la norma amplía el campo de intervención incluyendo ahora “delitos cuya pena mínima no supere los tres años de prisión” manteniendo si la condición del “sin grave violencia física o intimidación”. Esta última observación efectuada por el legislador, llevo a que en una nueva reforma, plasmada en el mes de Septiembre del año 2010, se volviera a poner el acento en el instituto de conciliación penal, reformando el primer párrafo del Art. 47, quedando redactado hasta hoy de la siguiente forma: “**Las partes podrán, en el mismo plazo previsto en el artículo anterior, arribar a conciliación en los delitos conminados con una pena cuyo mínimo no supere los tres de prisión cometidos sin grave violencia física o intimidación sobre las personas, en los delitos de lesiones leves o en los delitos culposos**” Ya ahora el abanico de posibilidades en abordar conflictos penales, por medio del instituto de conciliación penal, es mucho más amplio. Dicho precepto, ya no se limita únicamente a delitos patrimoniales sino que el límite es fijado por el monto mínimo de pena prevista en el tipo penal. Así entonces y a la actualidad, podrán incluirse otra gama de delitos, cuyo límite será “**la grave violencia física o intimidación en la persona**”; elemento éste que será bien determinado por la víctima, teniendo en cuenta la intensidad, circunstancias, contexto en el que el mismo se dio, atento a ser un elemento subjetivo personal.

Con lo expuesto podemos concluir que la reforma procesal penal última, ha fortalecido la participación de la víctima no sólo para consentir un acuerdo sino además en posibilitar la inclusión de delitos que por sí solos quedarían excluidos de la norma y que por el contrario la visión y sentir del principal afectado podrán orientar al investigador en las medidas más adecuadas para dar al caso una respuesta única y de mayor calidad. Todo ello sopesado y limitado lógicamente por el interés público prevalente, que siempre será criterio rector en la necesaria intervención estatal en términos punitivos.

En esta gama amplia de casos en los que bien podría aplicarse procesos alternativos a la pena, se ha podido observar en los resultados obtenidos, las siguientes notas relevantes: Mayor celeridad de respuestas, mayor participación en el proceso de solución del conflicto, mayor satisfacción en el resultado final, mejor calidad de respuesta. Si bien son procesos informales con cierta formalidad, ellos permiten ser ágiles y dinámicos, centrados en el interés de las partes, en resolver el conflicto que los relaciona. Propicia la participación activa de los involucrados, restituyendo el conflicto a sus titulares, poniendo acento en el futuro, responsabilizando por lo sucedido, construyendo una solución como “traje a medida” de las partes.

Finalizado dicho proceso y ya con “acuerdo en mano” el beneficio mutuo se ve reflejado en las consecuencias de haber optado por éste proceso alternativo. Para el imputado, una vez cumplido de modo efectivo lo acordado y constatado ello, obtiene el sobreseimiento por acuerdo conciliatorio (Art. 285 inc. 8 del CPP), registrando dicho acuerdo en el Registro de Repitentes, que dispone la Procuración General de la Provincia y que por Instrucción General 01/09, sólo se podrá disponer de una conciliación por imputado (instrucción que limita el instituto para los casos de reiterancia). Para la víctima una respuesta diferenciadora que satisface su propio interés, puesto de manifiesto ante la vulneración de un derecho amparado por ley y quebrantado por la conducta delictiva, restaurando así la afectación ocasionada (sea absteniéndose el imputado a ciertas conductas hacia el damnificado, sea reparando el daño causado, sea ofreciendo disculpas, sea realizando labores comunitarias) Para la sociedad una respuesta diferenciadora en cuanto al modo de responsabilizar las consecuencias, que una conducta violatoria a la ley penal ha generado, participando ella misma por medio de las instituciones sociales, públicas o





PUBLICACIÓN DEL  
MINISTERIO PÚBLICO FISCAL DE CHUBUT

AÑO I Nº 4 · DICIEMBRE 2013  
CHUBUT ARGENTINA